



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



**ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

Autora: Thaidee A. Nuñez Lanetti.

Campus Bárbula, juniode 2016

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al grado de
Especialista en Derecho Penal

Autora: Thaidee A. Nuñez Lanetti.

Tutora: Tahis Trejo Chirinos.

Campus Bárbula, junio de 2016

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Abg. Tahis Trejo C.** en mi carácter de Tutora del Proyecto de Trabajo de Especialización ☒ Maestría ☐ Tesis Doctoral ☐

Titulado: **ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

Presentado por la ciudadana: **Thaidee A. Núñez L.** titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.896.962** para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

Considero que reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valencia a los 10 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Abg. Tahis Trejo Chirinos
CI N° V- 7.012.776

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

Participante: Thaidee A. Nuñez Lanetti, CI N° V-16.896.962

Tutora: Abg. Tahis Trejo Chirinos, CI N° V-7.012.776

Título del Trabajo: ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	ASUNTO TRATADO	Observaciones
1	20/12/15 22/01/16 10/03/16 20/03/16	Ajuste del Planteamiento del Problema de Investigación. Revisión de los Objetivos de la Investigación. Actualización de la Justificación de la Investigación.	
2	01/04/16 12/04/16 01/05/16 15/05/16	Revisión del Capítulo II. Marco Teórico. Ampliación de Antecedentes de la Investigación. Incremento de las Bases Teóricas, Conceptuales y Legales. Definición de Términos Básicos.	
3	15/05/16 20/05/16 25/05/16 29/05/16	Diseño del Capítulo III. Marco Metodológico. Tipo y Diseño de la Investigación. Técnica e Instrumentos de Recolección de la Información. Técnicas de Interpretación y Análisis.	
4	01/06/16	Reelaboración de páginas preliminares e Introducción.	
5	02/06/16 07/06/16	Elaboración Capítulo IV. Análisis de los Resultados. Revisión y ajuste del Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones	
6	11/06/16 15/06/16	Comprobación de Referencias Revisión final del proyecto de trabajo de grado	

Firma del Tutor: _____ Firma del Alumno: _____

DEDICATORIA

A mi madre Ibet y a mi padre Tulio, por haber sido los principales inspiradores a formarme en el apasionante mundo del derecho, por su amor y apoyo, lo que soy hoy se lo debo a ustedes.

A mis hermanos Tulio, Marco Tulio y Tulio Andrés, que este y cada paso que de sea una inspiración y un ejemplo a seguir.

A mi esposo Giovanni, por tu amor y apoyo incondicional, y por ser un motivador constante en la búsqueda insaciable de nuevos conocimientos.

A ustedes, les dedico todo mi amor y esfuerzo puesto para la realización de este trabajo. Los amo.

RECONOCIMIENTO

A Dios por estar conmigo siempre, llenándome de bendiciones y fortaleza para seguir adelante en todo lo que emprendo.

A la UNIVERSIDAD DE CARABOBO, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad estudiar y ser hoy especialista en derecho penal.

A mi Tutora de trabajo de grado, Abg. Tahis Trejo por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

A mis profesores durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación durante mi formación profesional.

ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	vi
RECONOCIMIENTO.....	vii
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA	 4
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos.....	11
Justificación de la Investigación.....	11
 CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO	 14
Antecedentes de la Investigación.....	14
Bases Teóricas.....	19
Necesidad del Proceso Penal.....	19
Proceso Penal.....	21
Suspensión Condicional del Proceso.....	22
Víctima.....	28
Derechos de las Víctimas.....	34
Participación de la Víctima en el Proceso Penal.....	38
Violencia Contra la Mujer.....	42
La Suspensión Condicional del Proceso en el Procedimiento Especial para el Juzgamiento de los Delitos Menos Graves.....	59
Bases Legales.....	65
 CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO	 67
Tipo de Investigación.....	67
Técnicas de Recolección de la Información.....	68
Técnicas de Procesamiento y Análisis de la Información.....	69

CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	71
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
Conclusiones.....	84
Recomendaciones.....	87
REFERENCIAS.....	88



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL
PENAL



**ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

Autora: Thaidee A. Nuñez Lanetti
Tutora: Abg. Tahis Trejo Chirinos
Fecha: Junio 2016

RESUMEN

El Estado venezolano en su interés por garantizarle a la mujer el goce pleno de sus derechos fundamentales, sanciona la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, la que se constituye como una ley penal especial, puesto que consagra delitos y penas. Por su parte el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) consagra en su articulado fórmulas alternativas de prosecución del proceso, entre ellas la suspensión condicional del proceso, cuya aplicación es posible siempre que se cumplan con los requisitos formales que dispone la ley. Sin embargo, se observa que en casos de violencia contra la mujer la procedencia de esta fórmula obedece a un requisito adicional, (consentimiento de la víctima). Por lo expuesto el propósito de esta investigación consistió en analizar el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer, la cual se calificó de tipo descriptiva con diseño documental. Los resultados obtenidos en atención a los objetivos planteados permitieron concluir principalmente que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, se escucha al Ministerio Público y a la víctima sólo si ésta estuviere presente. En ausencia el fiscal asumirá su representación, evidenciándose que el Estado en los delitos de violencia contra la mujer los ha declarado de orden público, concentrando la acción penal dejando a la víctima en una posición relegada, secundaria, escuchando la opinión del imputado y dándole las facultades al Juez para que resuelva lo pertinente de acuerdo al caso planteado, por lo que el rol de la víctima no es determinante para su procedencia, recomendándose divulgar los resultados obtenidos de la presente investigación así como la continuación del estudio de los roles que asume la víctima dentro del proceso penal, a los fines de tener en cuenta el efecto que genera su participación en la administración de la justicia y de la preeminencia de los derechos y garantías de las mujeres que son víctimas de estos delitos para evitar propagar este tipo de conductas.

Palabras Claves: Violencia Contra la Mujer, Víctima, Suspensión Condicional del Proceso



UNIVERSITY OF CARABOBO
FACULTY OF LEGAL AND POLITICAL SCIENCES
POSTGRADUATE ADDRESS
SPECIALIZATION PROGRAM IN CRIMINAL LAW
LINE OF INVESTIGATION: PENAL PROCEDURAL LAW INSTITUTIONS



**ROLE OF THE VICTIM OF VIOLENCE AGAINST WOMEN AND THE
ORIGIN OF THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE PROCESS**

Autora: Thaidee A. Nuñez Lanetti
Tutora: Abg. Tahis Trejo Chirinos
Fecha: Junio 2016

SUMMARY

The Venezuelan State, in its interest in guaranteeing women the full enjoyment of their fundamental rights, sanctions the Organic Law of Women's Right to a Life Free of Violence, which is constituted as a special criminal law, since it establishes crimes and Feathers. For its part, the Organic Code of Criminal Procedure (COPP) enshrines in its article alternative formulas for prosecution of the process, including the conditional suspension of the process, whose application is possible provided they comply with the formal requirements established by law. However, it is noted that in cases of violence against women the origin of this formula is due to an additional requirement, (victim's consent). Therefore, the purpose of this investigation was to analyze the role of the victim in the origin of the conditional suspension of the process in cases of violence against women, which was described as descriptive type with documentary design. The results obtained in accordance with the objectives set out allowed us to conclude principally that for the origin of the conditional suspension of the process, the Public Prosecutor and the victim are heard only if the latter is present. In the absence of the prosecutor, the public prosecutor will assume his representation, evidencing that the State in the crimes of violence against women has declared them public order, concentrating the criminal action leaving the victim in a relegated, secondary position, listening to the opinion of the accused and giving the Powers to the Judge to resolve the pertinent according to the case raised, so that the role of the victim is not determinative for its origin, recommending to disseminate the results obtained from the present investigation as well as the continuation of the study of the roles assumed by the Victim in the criminal process, in order to take into account the effect of their participation in the administration of justice and the preeminence of the rights and guarantees of women who are victims of these crimes to avoid propagating this type of behavior .

Key Words: Violence Against Women, Victim, Conditional Suspension of the Process

INTRODUCCIÓN

En este trabajo especial de grado se estudió el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer ya que es un tema que ha adquirido relevancia en los últimos años en Venezuela, es por ello que el Estado se ha visto en la necesidad de crear políticas públicas destinadas a darle respuesta a esta situación, creando así la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV) en el año 2009 con sucesivas reformas, donde se tipifican diversos tipos penales y sanciones, es de destacar que por ser esta una ley penal especial se aplicara en coordinación con el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Ahora bien, con la más reciente reforma del COPP (2012), las alternativas a la prosecución del proceso dentro del nuevo procedimiento especial de delitos menos graves, consisten en los acuerdos reparatorios, y la suspensión condicional del proceso para aquellos delitos de acción pública cuya pena no exceda de los ocho años en su límite máximo. Del contenido de las disposiciones que regulan la mencionada fórmula alternativa se refleja que es accesible la obtención de esta medida y de hecho ese es el espíritu del legislador.

Sin embargo, aun cuando la ley es clara en cuanto a los requisitos para la procedencia de este medio de prosecución del proceso, en materia de violencia contra la mujer muchos de los supuestos consagrados en la ley conceden penas inferiores al límite permitido para su procedencia, pero en la práctica jurídico penal se advierte que en esta materia para la procedencia de esta fórmula, aparte de cumplir con los requisitos formales que exige el COPP, es necesario contar con el consentimiento de la víctima y del Ministerio Público.

Lo anteriormente expuesto conlleva a reconocer el significado y la importancia que posee el tema planteado como objeto de estudio, es por ello que la investigación que se presenta quedó estructurada de la manera siguiente:

El Capítulo I contiene el planteamiento del problema centrado en el rol de la víctima de violencia contra la mujer en la procedencia de la suspensión condicional del proceso, los objetivos generales y específicos y la justificación de la investigación, y en el Capítulo II las bases teóricas y legales presentadas como soporte al estudio realizado.

Así mismo en el Capítulo III se explica lo referente a la metodología utilizada en la investigación, específicamente el tipo de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de la información, las técnicas de análisis y las fases de investigación.

El Capítulo IV constituye el análisis y la interpretación de los resultados necesarios para complementar el desarrollo de la investigación con el objeto de cumplir con los objetivos específicos planteados a través del estudio de la necesidad del proceso penal, proceso penal y la suspensión condicional del proceso, requisitos de procedencia, procedimiento, condiciones, efectos y revocatoria.

También se presentan los resultados obtenidos sobre el estudio de la víctima, consideraciones sobre ella, tipos, derechos de las víctimas según el Código Orgánico Procesal Penal, según la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, participación de la víctima en el Proceso Penal, confiscación de los conflictos parte del Estado, mujer y poder punitivo, violencia contra la mujer, formas de violencia contra la mujer, tipos penales de violencia contra la mujer según la Ley, la suspensión condicional del proceso en el Procedimiento Especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, condiciones, régimen de prueba, el papel de los tribunales, del Ministerio Público, de la Defensa Pública con competencia en materia de violencia de género y del defensor privado en representación de la víctima.

Finalmente en el Capítulo V se encuentran las conclusiones y recomendaciones generadas de la presente investigación, terminando con las referencias utilizadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Desde los inicios de la vida en sociedad, la figura masculina ha ejercido dominio sobre la mujer, con manifestaciones que van desde las de tipo social de irrespeto hasta agresiones físicas y verbales que pudieran ir creciendo a medida que se avanza en el ejercicio doméstico del poder. Al igual que el reproche y la religión, surge el derecho como una herramienta de control social, tipificándose las leyes con la finalidad de limitar el ejercicio descontrolado de ciertos comportamientos injustos que causan violaciones a los derechos de las personas, motivos que justifican la implementación de normas para lograr el equilibrio de la convivencia en sociedad.

Es por ello que el Derecho Penal en su desarrollo histórico se ha preocupado por el estudio de los elementos del delito, por ser estos el sustento que fundamenta la ejecución de sus postulados, dejando de lado el estudio del sujeto pasivo del delito. Al respecto Maier (1992) sostiene que:

El sistema penal atraviesa un momento particularmente interesante en varios sectores que lo componen. Una de las críticas más reiteradas, es aquella que se refería a una acentuada falta de preocupación del sistema estatal por el sujeto pasivo de un ilícito, lo que ha obligado a que se analice la racionalidad de varios presupuestos teóricos, y también prácticos, que hasta hoy eran vistos como poco menos que inmutables y formando parte de la conservación de ciertos extremos más o menos fijos que constituyen el ámbito "tranquilizador" que siempre requieren los juristas (p. 63).

Con base a lo destacado por el autor es poco usual que en el marco de la teoría del ilícito la figura de la víctima ocupe un papel destacado y mucho menos un sitio de privilegio

debido a que mayormente los conflictos son confiscados por el Estado, es por ello que Cancio y Díaz (2007) acertadamente precisan que "...la víctima vive un papel marginal, confinada a una consideración puntual como sujeto pasivo o incluso como objeto material personal del delito" (p. 9), ya que como se dijo anteriormente al existir el Estado como confiscador, este asume la posición predominante en cuanto a la resolución de los conflictos mediante su aparato represor a través de la imposición del castigo.

No obstante según se observa, en los últimos años el estudio de la víctima ha sido redescubierto por las ciencias penales, tal es el caso del Derecho Penal material, en lo concerniente a las causas de justificación como pueden ser los casos de legítima defensa y el estado de necesidad. En este sentido es preciso señalar que la víctima ha sido definida según Cabanellas (1986) como: "Todo aquel que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya o en mayor medida que la reacción normal frente al agresor, cual sucede con el exceso en la legítima defensa" (p. 692), de manera que en materia de violencia de género las víctimas son mayoritariamente mujeres.

Por otra parte la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Declaración sobre los Principios Básicos de la Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder (1985), ha considerado víctimas a:

...aquellas personas que de forma individual o colectiva han sufrido un perjuicio, especialmente, un ataque a su integridad física o mental; un sufrimiento moral o una pérdida material, o un ataque grave de sus derechos fundamentales, en acciones u omisiones que infringen las leyes penales vigentes de un Estado (p. 3).

De acuerdo con las definiciones desarrolladas la figura de la víctima posee un lugar significativo en el contexto penal, pues constituye el sujeto al cual le es lesionado un derecho amparado por la ley y a su vez sancionado por ésta. Ahora bien es de señalar que en Venezuela en el sistema inquisitivo contenido en el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962), la víctima era considerada simplemente como un agraviado, ya que

no existía este concepto; en tal sentido, el agraviado fungía nada más como testigo, nadie lo protegía, asesoraba orientaba o le ofrecía asistencia. Esto trajo como consecuencia un patrón de conducta frente a la denuncia, una desconfianza en los organismos policiales, miedo a represalias y un sentimiento de desprotección.

Con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal (1998) y el surgimiento del sistema acusatorio, la situación de la víctima en el sistema penal venezolano, generó un cambio significativo, ya que se legisla por primera vez en torno a precisar que la víctima es un sujeto de derecho, y como tal, objeto de la tutela del Estado. Asimismo, para consolidar los preceptos jurídicos, en el año 2001 el código en referencia fue reformulado para adaptarlo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la que a su vez reconoce a los venezolanos y otras personas residentes en el país, el goce de los derechos humanos fundamentales, que también son potestativos de las víctimas.

Así, la Carta Magna trajo consigo el reconocimiento positivo de un compendio de derechos consagrados en instrumentos internacionales referidos a derechos humanos, que si bien ya gozaban de vigencia en el país no habían sido positivizados en lo que respecta a la obligación del Estado venezolano de adecuar la normativa interna del país. Así mismo cabe resaltar que para la fecha los niveles de violencia entre ellas la intrafamiliar comenzó a incrementarse, lo que obligó a poner en práctica políticas públicas conducentes a disminuirlas. Al respecto Álvarez (2003) considera que:

...en Venezuela la violencia contra la mujer reviste magnitudes y consecuencias sociales serias. El 95% de los casos atendidos por jueces de paz son hechos de violencia intrafamiliar. Aun cuando se carece de datos estadísticos comprobables para el ámbito nacional y otros estudios que cuantifiquen y detecten el problema, en toda su amplitud, los reportes de instituciones como, por ejemplo, los cuerpos policiales, sector salud y justicia revelan cifras muy altas en la incidencia de la violencia intrafamiliar que deben ser objeto de consideraciones con carácter prioritario en las políticas públicas. Actualmente la

prensa reporta al menos una mujer muerta semanalmente por violencia intrafamiliar sin registrar las consecuencias para los hijos, hijas y la sociedad en su totalidad.

En consecuencia se evidencia que el autor destaca la necesidad presente en el país de regular la situación de un grupo vulnerable, en razón de ello como resultado de múltiples acuerdos y convenciones suscritas por Venezuela, entre los cuales se encuentran: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994), la Plataforma de Acción Mundial para la Mujer (Beijing, 1995), en los cuales se reconoce la violencia doméstica como un asunto de derechos humanos, como un delito que los gobiernos deben confrontar con diversas acciones; redactándose así y promulgándose la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998) posteriormente derogada con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida libre de Violencia (2007).

De tal modo que esta ley garantiza el respeto a diversos derechos que posee la mujer en aras de preservar su integridad, física y psicológica, y su surgimiento se produce en el marco de una política pública promovida por el Estado venezolano con la intención de minimizar los altos niveles de violencia intrafamiliar que se venían tratando en el país. Dentro de este mismo orden de ideas, es relevante destacar que este dispositivo legal se presenta como una ley penal especial pues consagra sanciones que deben ser aplicadas en el supuesto de existir adecuación del hecho con el supuesto tipificado en el texto de la norma, que se aplicarán conforme al procedimiento previsto en ella y en el Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto, García (1999) afirma que:

Hay que resaltar que el Proceso Penal es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles, con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o inocencia. En Venezuela, el proceso penal se rige por un sistema acusatorio en donde el Estado, por el carácter social que reviste la realización de un hecho punible, es quien

mediante sus órganos, tiene la facultad de perseguir y procurar la consecución de este proceso (p. 13).

De acuerdo con la opinión del autor el hecho punible posee un carácter social en el cual el Estado mediante sus leyes y órganos procura el correcto desarrollo del procedimiento con el objeto de determinar la responsabilidad o no de un individuo en la comisión de un hecho punible. Dentro de este objeto y del cambio radical de las instituciones jurídicas penales, se ha introducido en Venezuela figuras que anteriormente no habían sido consideradas, tendientes a colaborar con los principios que rigen al Derecho Procesal Penal, procurando la celeridad y economía procesal, así como una mayor humanización dentro del proceso.

Estas figuras son denominadas por el legislador como Alternativas a la Prosecución del Proceso, las cuales se conciben como modos de auto-composición procesal, que tienen la misma eficacia que la sentencia, pero se originan, ya en la voluntad concorde de ambas partes, o bien en la declaración unilateral de una de ellas. Esto significa que al lado de la solución judicial de la litis, por el acto del juez, existe la solución convencional, mediante la cual las partes se elevan ellas mismas a los jueces de sus respectivas peticiones y ponen fin al proceso, dejando resuelta la controversia con el efecto de cosa juzgada propio de la Sentencia.

Esta institución que rige la ley adjetiva penal, comprende la aplicación del Principio de Oportunidad, los Acuerdos Reparatorios, la Suspensión Condicional del Proceso, la Admisión de los hechos y la Delación. Por su parte la suspensión condicional del proceso consiste en suspender un proceso penal cuando el imputado que lo solicite cumpla con una serie de condiciones determinadas por la ley en el artículo 38 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

En este sentido es de mencionar que los órganos de administración de justicia forman parte de una maquinaria que trabaja en coordinación con los fines del Estado y el efecto generado por la aplicación de políticas públicas tendientes a proteger el

derecho de la mujer a una vida libre de violencia, ha obligado a los funcionarios que forman parte de estas instituciones a actuar de manera inquebrantable a fin de hacer valer los derechos de este grupo vulnerable. Así pues Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2014), en el Artículo 77 instituye que:

El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustentará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

De esta manera se evidencia la posición del Estado frente a sus funcionarios, puesto que con lo dispuesto en el artículo referido se pone de manifiesto la existencia de medios de coerción para asegurar el cumplimiento de los postulados dispuestos en la ley penal especial. Sin embargo, hay que destacar que estos medios no pueden significar una herramienta del Estado para atentar en contra de los derechos del imputado que al igual que los de la mujer parten de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado.

Con base a ello es importante resaltar que en la realidad procesal penal actual se dejan ver actuaciones específicamente en materia de violencia contra la mujer en donde, aun cuando se cumplen con los requisitos formales para la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso, el juez faculta a la víctima a decidir su procedencia. Al respecto Pérez (2013) considera que: "...existe una doble regulación en el Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la Suspensión Condicional del Proceso, que abunda en un nuevo fenómeno que podríamos denominar "dispersión adjetiva penal" que se suma a la proliferación de leyes sustantivas penales" (p. 5), además de eso el mismo texto normativo plantea remisiones entre las regulaciones establecidas para el procedimiento ordinario y el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, causando vaivenes en la interpretación. De igual manera el autor anteriormente citado, al referirse sobre este punto ha establecido que:

Así en el artículo 43 del COPP se establece que el imputado podrá solicitar al juez o jueza de control la suspensión condicional del proceso siempre que el solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye, aceptando formalmente su responsabilidad en el mismo, y no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho, ni se hubiere acogido a esta alternativa dentro de los tres años anteriores. Además, si la víctima o el Ministerio Público se oponen a la suspensión, la misma no podrá efectuarse (p. 5).

Es por ello que surgió la necesidad de estudiar la hipótesis de que el comportamiento de la “víctima” pueda adquirir relevancia en la valoración jurídico penal de la atribución de cierto resultado; porque abre, en principio, un campo de amplitud dentro de la dogmática jurídico penal, es por ello que la iniciativa de realizar la presente investigación surge con el propósito de estudiar el rol de la víctima como sujeto interviniente para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en materia de violencia contra la mujer, en consecuencia se plantean las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la importancia que posee la decisión de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en materia de violencia contra la mujer?

¿Qué elementos influyen en la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso?

¿Cuáles son los tipos de violencia contra la mujer en la que es posible aplicar la suspensión condicional del proceso?

¿Cuál es la situación actual respecto a la procedencia de la Suspensión Condicional del Proceso en los casos de violencia contra la mujer?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer.

Objetivos Específicos

- Describir la actuación de la víctima en los casos de violencia contra la mujer en el proceso penal venezolano.
- Determinar los elementos que influyen en la procedencia de la suspensión condicional del proceso.
- Precisar en qué tipo de violencia contra la mujer es posible aplicar la suspensión condicional del proceso.
- Diagnosticar la situación actual de la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer.

Justificación de la Investigación

Por décadas, la víctima o el sujeto pasivo del delito ha sido apartada de los estudios científicos, puesto que se le ha dado prioridad al estudio del imputado o sujeto activo, sin brindarle el trato adecuado considerado como el débil jurídico en ese hecho punible. Con el surgimiento del sistema acusatorio en Venezuela esta figura comenzó a adquirir relevancia dentro del proceso penal.

Por su parte la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2014), reconoce la actuación de la víctima como de interés fundamental para el desarrollo del proceso. La investigación que se pretende desarrollar se encuentra investida de gran importancia puesto que pretende estudiar a profundidad el rol de la víctima de violencia contra la mujer, en la procedencia de uno de los medios de prosecución del proceso (suspensión condicional del proceso) que aun cuando no se encuentra previsto en esta ley puede ser aplicado de manera supletoria según la regulación del COPP atendiendo al caso en particular. En este sentido, Vivas (2013), afirma que:

Según la aplicación supletoria y complementaria permitida por el artículo 64 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia-, la sala constitucional considera que no existe impedimento legal alguno para que en las causas seguidas por delitos de violencia de género sea aplicada la Suspensión Condicional del Proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos.

De esta manera se evidencia que la supletoriedad que ha dispuesto el legislador en esta ley ha sido respaldada por el máximo tribunal, evidentemente que las sucesivas reformas solo han cambiado la numeración del articulado como consecuencias de la reforma de la ley, pero la esencia se mantiene, es por ello que la relevancia y necesidad de la investigación planteada, ya que reviste gran valor puesto que persigue analizar los estudios relacionados a la representación de la víctima de violencia contra la mujer en la procedencia de la suspensión condicional del proceso, partiendo del hecho que en los requisitos formales contemplados en el COPP no se configura el consentimiento de la víctima como elemento indispensable para su procedencia; de igual modo posee relevancia teórica y práctica ya que se ampliarán los conocimientos sobre el rol de la víctima en el proceso penal y los medios de prosecución del proceso, logrando con ello asentar las bases teóricas existentes sobre la materia.

Desde el punto de vista institucional está encaminada a contribuir con la consolidación de la institución procesal del sistema de justicia venezolano. De la misma forma, se pretende obtener avances del conocimiento sobre la temática en el medio. En el ámbito de acción posee significativa relevancia atendiendo las últimas tendencias de la práctica de investigación, buscando con ello contribuir con mejorar el sistema de justicia del estado Carabobo.

Es por ello que los beneficios obtenidos con los resultados de esta investigación se traducirán en la adquisición del conocimiento sobre el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujeres así como también, servirá de base para las próximas investigaciones que se desarrollen con ocasión del tema, debido a su trascendencia y su gran aporte teórico para las futuras generaciones.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se exponen los fundamentos teóricos una vez que el problema ha sido reducido a términos precisos y explícitos es por ello que Hernández, Fernández y Baptista (2007) consideran que el marco teórico es “un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio” (p. 36), teniendo en cuenta que el mismo tiene el propósito de dar a la exploración un método coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitirán situar el problema y el resultado de su análisis dentro del conjunto de conocimientos existentes.

Seguidamente se ponen de manifiesto los elementos que conforman las bases teóricas relacionados con el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer.

Antecedentes de la Investigación

Son aquellas investigaciones que se basan en organizar un análisis crítico de investigaciones previas para determinar su enfoque metodológico, especificando su relevancia y diferencias con el trabajo propuesto y las circunstancias que lo justifican, para Claret (2009) define los antecedentes como aquellos que: “Se refieren a la revisión de trabajos previos sobre el tema en estudio realizados fundamentalmente en instituciones de educación superior reconocidas, o en su defecto, en otras organizaciones” (p. 19).

Con base a ello los antecedentes, son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando relacionados con el objeto de estudio presente en la investigación a desarrollar.

Es por ello que Salas (2015) realizó una investigación titulada “Efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón extensión Tucacas” teniendo como objetivo Evaluar la efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los procesos concernientes a los delitos tipificados en la misma, dentro de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón Extensión Tucacas. Este estudio contiene una metodología de tipo documental y de campo.

La autora presentó como conclusión que la mayoría de los sujetos encuestados está de acuerdo con la suficiencia y efectividad que la aplicación de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ofrece a las mujeres víctimas de violencia, a los fines de salvaguardar su integridad desde toda perspectiva.

Y recomendó que se deba crear conciencia en los ciudadanos sobre las implicaciones y repercusiones inherentes a los actos de violencia contra las mujeres; a la vez que se fomenten valores y principios para lograr el desarrollo de una sociedad sana, en donde la mujer disfrute de una mejor calidad de vida. Por lo tanto se estimó que el aporte de esta investigación es de interés ya que se pudo apreciar que un mejor conocimiento de la norma conlleva a su aplicación eficaz para lograr los objetivos que se propone; no obstante, varía en cuanto a que en este trabajo se precisará el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Ahora bien, Guzmán (2015) llevó a cabo una investigación llamada “Violencia de Género en Adolescentes: Análisis de las Percepciones y de las Acciones Educativas propuestas por la Junta de Andalucía”, teniendo por objetivo analizar la situación del

alumnado adolescente de Andalucía en cuanto a la violencia de género. Se caracterizó por ser una investigación de tipo descriptivo basado en la realización de encuestas.

Este autor presentó como conclusión que existían diferencias significativas en el aprendizaje de los estereotipos de género y de la aceptación/tolerancia de los estereotipos de género, según los adolescentes sean hombres o mujeres en función de la educación sexista recibida de allí se deriva la existencia de una mayor tolerancia a la violencia por parte de los hombres frente a las mujeres.

Recomendando que en el terreno educativo es fundamental que desde la educación infantil hasta la universitaria se propicie una formación para la igualdad de género a la juventud y a los y las profesionales de la educación, pues el ámbito educativo ofrece extraordinarias oportunidades de poder formar en igualdad y contra la violencia machista, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, pero para ello es imprescindible una mayor formación y concienciación del personal docente.

De esta manera se aprecia que el aporte de esta investigación es de gran interés debido a que centra su estudio en la educación de los adolescentes sobre la violencia de género; sin embargo, la diferencia radica tomando en cuenta el contexto y la profundización sobre el rol de la víctima de violencia de género en Venezuela.

Por su parte, García (2015), en su trabajo titulado “La Protección Jurídica de la Víctima en el Sistema Penal Español” cuyo objetivo fue analizar el estatuto de las víctimas del delito en el ordenamiento jurídico español, con la finalidad de ponerla en relación con la actual regulación procesal penal, para valorarla en su justa medida y con sentido crítico su verdadera eficacia, contempló una investigación de tipo descriptiva documental.

Como conclusión afirmó que no cabe duda que la configuración de este nuevo estatuto jurídico para las víctimas del delito hará posible que se les pueda ofrecer una

mejor respuesta a sus necesidades e intereses legítimos ante el sistema de justicia penal, dando plena razón de ser a esa nueva dimensión del proceso penal.

Así, recomendó que se deba reforzar la participación activa de las víctimas en el proceso penal, no sólo para que se puedan personar como acusación particular en las actuaciones judiciales y ejercitar las acciones penales y civiles que les correspondan, sino para que lleguen a desempeñar un mayor protagonismo durante la ejecución penal o penitenciaria.

Esta investigación guarda relación con el tema en estudio, porque se trabaja sobre el estatus de la víctima en el proceso penal. Sin embargo, en la presente investigación se desarrolló lo concerniente a la participación de la víctima en el proceso penal venezolano y el rol que esta tiene en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los delitos de violencia de género en Venezuela.

En este orden de ideas, Sordi (2014) desarrolló una investigación titulada “Programas de Rehabilitación para Agresores de Violencia en España: Un Elemento Indispensable de las Políticas de Combate a la Violencia de Género” teniendo como objetivo investigar los programas para agresores de violencia de género en España, centrándose en el desarrollo y los resultados de los programas como pena o medida alternativa a la de prisión y en ámbito cerrado. El estudio constituye una investigación explicativa, documental y de campo.

Como conclusión la autora refirió que las actitudes del Estado en lo relativo a los programas para agresores deben estar fundamentadas en evidencia científica ya que los programas con resultados comprobados contribuirán a que se alcancen los fines asignados a la pena en particular, así como la reducción de los niveles de reincidencia y el consecuente aumento de protección de las víctimas.

De igual manera recomendó que se deba ubicar los programas como estrategias de prevención terciaria es percibir que estos pueden ser una respuesta judicial que

contribuye a reducir el problema social de la violencia hacia la mujer, siempre y cuando sean trabajados desde un matiz interdisciplinar y estén fundamentados en la evidencia científica. Es por ello que el aporte de esta investigación es esencial ya que trata sobre la política criminal desarrollada para abordar este problema, pero se diferencia en cuanto al contexto donde fue ejecutada y la orientación de la temática, ya que en el presente se enfatizará en Venezuela y dirigida específicamente hacia la suspensión condicional del proceso y el rol de la víctima en su procedencia.

De igual manera, Piatti (2013) en su investigación denominada “Violencia contra las Mujeres y alguien más” tuvo como objetivo diagnosticar la violencia contra las mujeres y las consecuencias que se evidencian en su salud psicofísica al atravesar experiencias asociadas con los malos tratos, por lo que se constituyó en una investigación explicativa, documental, presentando como conclusión que la violencia contra la mujer y sus asimilados es la expresión más despiadada de la desigualdad entre varones y mujeres ya que no existe el perfil de la mujer maltratada. Todas pueden serlo en un momento determinado, lo que sí deben tener presente es que la persona víctima de maltrato es una víctima especial por el aislamiento, los barrotes que se crean en la casa son de mayor grosor que los de la cárcel.

En consecuencia, recomendó que el Derecho debe contribuir con medios eficaces para la detección precoz, prevención y sanción de conductas violentas, que se producen generalmente en el ámbito doméstico, para la protección de las víctimas permitiendo que ella tenga acceso y participación en el proceso penal aunque no tenga calidad de parte.

Es por ello que el aporte de esta investigación es fundamental ya que trata sobre los efectos que causa este problema de violencia en las mujeres lo cual permitió profundizar en los elementos que caracterizan el tema abordado; sin embargo existe diferencia en atención a que en el presente trabajo se destaca el rol que asume la

víctima en el proceso penal para el juzgamiento de estos delitos especiales, así como la procedencia de formulas alternativas a la prosecución del proceso.

Bases Teóricas

Esta sección del trabajo representa el sustento de la investigación desde un punto de vista conceptual, por lo cual está organizado de acuerdo con la temática desarrollada; en este orden de ideas, Arias (2006) define las bases teóricas como: "...un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado" (p. 42) por lo tanto, las bases teóricas que se ampliaron fueron las relativas a la víctima, violencia contra la mujer, suspensión condicional del proceso y el proceso penal venezolano.

Necesidad del Proceso Penal

La necesidad del proceso penal obedece a la existencia de los conflictos sociales, de manera que el Estado se ve obligado a establecer un sistema que logra canalizar esos conflictos evitando el caos social; es por ello que Pérez (2014) considera que "La historia del Derecho demuestra claramente que el desarrollo de las formas procesales está íntimamente vinculado al proceso de lucha y conquista de derechos de los pueblos, a la profundización de sus valores humanos y organizativos" (p. 34). De allí que cada sociedad establezca un sistema procesal acorde a sus necesidades, al respecto, Quevedo (1950) afirma que:

El proceso penal es una necesidad vital para el orden social y la convivencia civilizada en cualquier clase de sociedad humana. Y lo que es más importante, cuando más justo y equitativo sea ese íter procesal, tanto mayor serán las posibilidades de cumplimiento exitoso de sus fines y más firmes serán los valores de convivencia y acatamiento consiente de las leyes. En ello reside el inmenso valor político-social del proceso penal (p. 62).

Es por ello que las sociedades van moldeando el proceso penal que necesitan para la canalización de sus conflictos y para el mejor establecimiento de la justicia, lo ideal es que ese proceso se desarrollara de manera armoniosa, por eso es importante valorar el político ya que permite mantener el control social formal a través de los mecanismos jurídicos que impone el sistema penal y socialmente porque le garantiza a las personas repuestas ante sus conflictos y las violaciones a sus derechos.

De la misma manera, en atención a la afirmación de los autores mencionados, es pertinente referir que en la exposición de motivos de la última reforma realizada al Código Orgánico Procesal Penal venezolano de 2012, se percibe que:

Las sociedades van con su devenir perfilando su sentido de la Norma, del Derecho y de la Justicia. Esa idea subyace en la evolución de los pueblos, por la relación dialéctica permanente entre los cambios históricos, con la renovación de la justicia como valor, y por ende, con el hombre como agente de cambio social. Para ello es necesario buscar un equilibrio en el poder, un acercamiento racional y justo entre los ciudadanos y los órganos del Estado, una coexistencia armónica entre los distintos componentes de la sociedad sobre la base del respeto, la igualdad y la democracia participativa y protagónica, tal como lo establece nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De esta manera el legislador definió los valores que se buscan alcanzar con la implementación del proceso penal y con las sucesivas reformas realizadas a la ley adjetiva con la finalidad de adecuarla a los tiempos de cambios sociales que actualmente se viven, para mantenerla en concordancia con los valores y principios establecidos en la Constitución.

Proceso Penal

Constituye la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

En atención a este planteamiento, Pérez (ob. cit.) considera que "...constituye un conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y el esclarecimiento de los hechos punibles y la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas" (p. 31), cabe destacar que este proceso debe ser llevado a cabo dentro del marco de la Constitución, bajo la estricta observancia de los derechos y garantías allí contenidos, tales como la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso, necesarios para llevar a cabo los fines de realización de justicia que aspira el legislador.

De manera que subsisten algunos aspectos de especial relevancia en cuanto a las consideraciones de estos autores, ya que el proceso penal no puede ser otra cosa que una serie de actos sucesivos y concretos dirigidos a un fin determinado, y que cada uno de los actos que lo conforman, en su propia existencia, requisitos y límites, así como el orden en que han de sucederse y la oportunidad procesal de su ocurrencia, deben estar regulados por normas jurídicas de rango legal.

Es por ello que éste tiene como objetivo la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en presuntos hechos punibles, por lo cual, siempre y cuando haya habido personas señaladas como autoras o partícipes de esos hechos, la situación

debe ser definitivamente resuelta y jamás quedar irresoluta o pendiente, ya que su objeto recae sobre la investigación y el esclarecimiento de hechos punibles.

En este orden de ideas, para Hassemer (op. cit.): “El Derecho procesal penal pone a disposición de la víctima determinadas posibilidades de intervención, además de, al menos teóricamente, la posibilidad de ser indemnizada patrimonialmente. Aunque con esto, no puede decirse que la ayude” (p. 244), en consecuencia se tiene que si bien es cierto que el proceso y su necesidad surgen de la evolución que han llevado a cabo las sociedades para la mejor resolución de sus conflictos la participación de la víctima hasta ahora no ha tomado la relevancia esencial que se requiere ya que, si bien es cierto que el proceso canaliza las venganzas sociales no logra satisfacer plenamente sus necesidades.

Suspensión Condicional del Proceso

Entre las distintas modalidades que plantea la ley adjetiva para detener el proceso, o para llevarlo a una resolución anticipada en la medida que permita cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, se encuentran las llamadas fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, esta figura es la tercera de las denominadas alternativas a la prosecución del Proceso que plantea la norma, la cual ha sido precisada por Rojas (2008), como:

El mecanismo procesal por medio del cual se detiene el ejercicio de la acción Penal a favor del imputado que lo solicite, durante un plazo, en el cual debe cumplir con las condiciones que le imponga el juez de control, siempre y cuando previamente admita el hecho que se le atribuye y que por la pena asignada al delito sea procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena (p. 16).

Ante esta situación la ley ofrece vías alternas para intentar resolver el conflicto generado entre las partes bajo las condiciones que ella misma dispone; no

obstante, llama la atención respecto lo expresado por el autor cuando hace referencia a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en cuanto a la persona que ha sido inculpada en el hecho y haya sido efectivamente condenada. Respecto a las personas que aun no han sido condenadas y cuyo delito no reviste una sanción tan alta, el legislador dispuso en el COPP específicamente en el artículo 43, el derecho del imputado a solicitar al juez de control o al juez de juicio si se trata de un procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso.

Cabe destacar que la institución de la Suspensión Condicional del Proceso fue reformado en el año 2001, por cuanto en el código anterior se establecía que esta medida podría ser solicitada en los casos en que, por la pena establecida para el delito objeto del proceso, fuese procedente la Suspensión Condicional de la Pena, donde el imputado podía pedir al juez de control la suspensión condicional del proceso, pero como condición establecía que siempre que admitiera el hecho que se le atribuyera. Otra definición dada a esta institución del proceso penal la sostiene Marino (1993) al establecer que:

Es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparte el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la acción penal contra él (p. 29).

Esta enunciación permite el acercamiento en gran medida a la planteada por el legislador venezolano, ya que tiene contenida la estructura general de esta institución procesal, al discutir el sometimiento a pruebas por parte del imputado y la admisión de los hechos como requisito de procedencia de esta suspensión, de allí parte su nombre ya que debe someterse a un régimen de pruebas durante un tiempo

determinado a los fines de demostrarle al tribunal que efectivamente ha cumplido con lo solicitado y en caso de uno sea así, entonces el Estado retoma la acción penal en su contra. En este orden de ideas en la exposición de motivos del actual Código el legislador ha dispuesto que:

Sobre los requisitos para la suspensión condicional del proceso, se establece que procede en delitos cuya pena en su límite máximo no exceda de ocho años, salvo los delitos de mayor gravedad y que ocasionan mayor impacto social, expresamente señalados; igualmente en lo atinente al procedimiento se estableció que para el otorgamiento o no de la referida medida, el Juez o Jueza deberá resolver lo conducente en la misma audiencia.

Lo señalado por el legislador, no es más que lo estructurado principalmente en el articulado de las disposiciones referidas en el COPP, Capítulo III respecto a las Alternativas a la Prosecución del Proceso contenidas en los artículos 38 al 48, así como lo establecido en el procedimiento especial, de manera que a los efectos de la presente investigación solo es relevante centrarse en la Suspensión Condicional.

Requisitos de Procedencia

Por cuanto en los requisitos establece el COPP, expresamente el artículo 43, que procede en los casos de delitos leves cuya pena no exceda de ocho años en su límite máximo, solicitándolo el imputado al juez de control si es procedimiento por vía ordinaria o al juez de juicio si se trata de la vía abreviada; estableciendo como requisitos que: 1) el o la solicitante admita plenamente el hecho que se le atribuye; 2) que no se encuentre sujeto a esta medida por otro hecho; 3) que no se hubiese acogido a esta medida dentro de los tres años anteriores; 4) que formule una oferta para la reparación del daño causado por el delito cometido y 5) que se comprometa a cumplir con las condiciones que le sean impuestas conforme a los establecido en el artículo 45.

En lo que respecta a la reparación del daño causado a la víctima Vásquez (ob. cit.) ha establecido que:

...la exigencia de una oferta de reparación a la víctima favorece el cumplimiento por parte del Estado de la obligación que impone el artículo 30 Constitucional. Tal oferta no tiene que ser necesariamente económica, pues puede consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado y, a fin de que tal exigencia no se desnaturalice y pueda convertirse en un mecanismo de enriquecimiento sin causa a favor de la víctima, se faculta al juez para aprobar, negar o modificar la oferta de reparación presentada por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad (pp. 85-86).

Es por ello que el proceso permite la reparación del daño causado por parte del imputado, intentando satisfacer los impulsos vindicativos de la víctima, estando sujeto a los criterios de razonabilidad que estime el juez ya que la víctima ha quedado a su mandato, evidenciándose de esta manera con el Estado confisca el conflicto en su totalidad y lo resuelve según sus pautas.

Es importante destacar la existencia de una regla de exclusión que se establece en el primer aparte del artículo 43 consistente de un catálogo de delitos bastante amplio en el cual el legislador ha dispuesto que las personas que se encuentren incurso en este tipo de delitos, quedarán excluidas de la aplicación de esta norma; tales como el homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad y delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Procedimiento

Las disposiciones contenidas en el COPP, artículo 44 relativas al procedimiento, plantean aspectos importantes tales como el hecho que a fin de pronunciarse sobre el otorgamiento de la medida solicitada por el imputado, el Juez oirá al Fiscal, al imputado y a la víctima si está presente, haya o no participado en el proceso, y resolverá en la misma audiencia, así mismo en caso de existir oposición por parte de la víctima y del Fiscal el Juez negará la petición, cabe destacar que esta decisión es inapelable por parte del imputado, llevando a la apertura del juicio oral y público.

De manera que parece que esta es una de las pocas oportunidades en donde se toma en consideración los planteamientos realizados por la víctima; sin embargo, la disposición de resolver aún si ella no se encuentra presente en la audiencia o si no ha participado en el proceso, evidencia que el sistema penal la ha relegado a un segundo plano.

En cuanto al procedimiento es necesario establecer que la suspensión condicional del proceso es la única medida alternativa que se puede solicitar en cualquier momento, luego de admitida la acusación presentada por el Ministerio Público y hasta antes de acordarse la apertura del juicio oral y público en caso de procedimiento ordinario.

Condiciones

En lo que se refiere al establecimiento de las condiciones para la procedencia de la suspensión el COPP, artículo 45, instituye 10 condiciones que son de estricto cumplimiento por parte del imputado, so pena que el Juez revoque la medida de suspensión y se le amplíe el lapso de prueba por un año más tal como lo señala el artículo 47, en el cual se le asigna un régimen de prueba que no será inferior de un

año ni superior a dos, entre las cuales se encuentran:

1. Residir en un lugar determinado.
2. Prohibición de visitar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de consumir drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y de abusar de las bebidas alcohólicas.
4. Participar en programas especiales de tratamiento, con el fin de abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
5. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez o Jueza.
6. Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de beneficio público.
7. Someterse a tratamiento médico o psicológico.
8. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
9. No poseer o portar armas.
10. No conducir vehículos, si éste hubiere sido el medio de comisión del delito.

Cabe destacar que si el Ministerio Público, la víctima o el imputado lo solicita, el Juez podrá acordar otras condiciones que resulten convenientes, para ello el imputado debe cumplir con una oferta de reparación, siempre y cuando el delito lo admita, acordada por el Juez, así como el sometimiento a un régimen de prueba que en ningún caso, el plazo fijado podrá exceder del término medio de la pena aplicable.

Efectos y Revocatoria

Una vez que haya finalizado el plazo, el juez convocara a una audiencia, notificando al Ministerio Público al imputado y a la víctima, en la cual se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas, tal como lo establece el COPP, artículo 46, de ser así, podrá decretar el sobreseimiento de la causa. Ahora bien, si las mismas no se han cumplido a cabalidad, o de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público surgen nuevos elementos de convicción, el Juez mediante auto razonado puede revocar la medida de suspensión, reanudando el proceso y dictando

sentencia condenatoria fundamentada en la admisión de los hechos realizada anteriormente como requisito de procedencia para la suspensión.

También, puede ampliar el plazo de prueba por un año más, de acuerdo al informe presentado por el delgado, oyendo la opinión favorable del Ministerio Público y de la víctima en caso que se encontrare presente, así mismo si el imputado es juzgado por un nuevo delito, el Juez revocará la suspensión una vez admitida la acusación, tal como lo establece el artículo 47, dejando a salvo que la víctima será notificada para la realización de la audiencia y que su incomparecencia no suspenderá el acto, así como también los pagos y las prestaciones que este haya efectuado no serán restituidos puesto que el incumplimiento es por cuenta del imputado.

Víctima

Se realizó una aproximación a su conceptualización estableciendo que es la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un delito y representa un elemento importante para todos los juristas y estudiosos del Derecho, al tener un concepto claro de su significado desde el punto de vista jurídico, de ahí que para Neuman (2001) la palabra “víctima” tiene dos significados diferentes a saber:

Por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias (p. 24).

En este concepto interesa la segunda parte referida a la persona que padece una lesión inferida por otra que tuvo alguna circunstancia que lo llevó a cometer un acto que lesiona a otro individuo. Por su parte la Organización de las Naciones Unidas

(ONU) en el año 1994, consciente de la importancia para los individuos, considera que:

Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.

Este concepto manejado por la ONU para los Estados miembros, es más preciso en cuanto a su alcance, de manera que sintetiza los agravios que puede llegar a sufrir la víctima, es por ello que en el Derecho Penal y la Criminología, es uno de su objeto de estudio, y que el Estado protege mediante sus normas, ya que se trata de la persona, natural o jurídica, o de un ente colectivo, que sufre la acción destructora o las consecuencias nocivas de la infracción, además, con el desarrollo de la victimología, la significación de víctima alcanza una transcendencia más extensa.

En términos generales, Rodrigo (1983) afirma que: “Por víctima se designa la persona que padece un daño, sea que estemos ante una víctima totalmente inocente o que ha haya participado directa o indirectamente en la producción de ese perjuicio, movida por sus inclinaciones subconscientes o inconscientes” (p. 5). En consecuencia, además de las otras definiciones se observa como este autor hace énfasis en que ésta también puede llegar a ocasionar parte del hecho que la ha perjudicado de esta manera la noción que interesa al Derecho Penal y a la Criminología con mayor razón, es la que sufre el perjuicio, de suerte que para la Criminología clásica, ésta se circunscribía a la persona humana.

Consideraciones Sobre la Víctima

La víctima siempre ha existido, desde el mismo momento en que se cometió el primer hecho delictuoso, desde luego que no se le conoció en el momento mismo con ese nombre, pero la víctima o el sujeto que recibió el daño material, nace desde el instante en

que se consume el hecho delictivo, de ahí pues que nace prácticamente con el delito, por lo que la conceptualización de víctima es tan antigua como el delito mismo.

En consecuencia, ignorarla como tal, tenerla en el olvido o relegada a segundo término, es no estudiar el problema mismo del hecho delictivo; lo que no quiere decir, que no se conozca el problema, así como del estudio de la pena, pero lo que se pone de manifiesto es que al principio existía un total de desinterés por ella; quizás, porque en la antigüedad el hombre utilizaba como medio de defensa la venganza privada y por ello la víctima empleaba la fuerza y el poder para defenderse de la persona que le causaba algún daño.

Con el avance de la sociedad surge la representación del Talión que resulta una especie de límite que se le imponía a la víctima, porque su venganza no podía ir más allá del daño que le causaba el sujeto activo. Con la constante evolución del Derecho, éstese consideraba como producto de la divinidad y por ende el castigo que se impone a quienes cometen delito es por mandato divino, entonces la víctima continuaba relegada en un segundo plano.

En este orden de ideas, Hassemer (1983) plantea que: "...a primera vista parecería que el Derecho Penal Sustantivo coloque a la víctima en una posición que tiene que ver con el merecimiento de pena del autor del delito" (p. 243), debido a que generalmente el Estado asume el procesamiento del conflicto muchas veces sin tomar en cuenta la opinión de la persona agraviada.

Cabe destacar que es necesario hacer mención al proceso llevado a cabo para la selección de la víctima que el mismo sistema penal realiza conforme a concepciones criminológicas, ya que una se realiza de manera primaria y la otra de forma

secundaria tal como lo plantean Zaffaroni, Adagia y Slokar (2002) al establecer que:

Así como la selección criminalizante resulta de la dinámica de poder de las agencias, también la *victimización* es un proceso selectivo, que responde a la misma fuente y reconoce una etapa primaria. En la sociedad siempre hay personas que ejercen poder más o menos arbitrario sobre otras, sea brutal y violento o sutil y encubierto. Mientras ese poder se percibe como *normal*, no hay *victimización primaria* (no hay ningún acto formal de las agencias políticas que confieran el *status* de *víctima* a quien lo padece). Cuando la percepción pública del mismo pasa a considerarlo como un poder *anormal* (se *desnormaliza* la situación) se demanda el reconocimiento de los derechos de quien lo sufre y se redefine la situación como *conflictiva*..., que le reconoce el *status* de *víctima* a quien lo sufre. De este modo se sosiega a las personas que reclaman el reconocimiento de sus derechos lesionados en esas situaciones conflictivas, incitando sus explicables impulsos vindicativos, estimulando a la opinión pública a que se identifique con ellos, y procurando que todos los que soportan lesiones análogas se sientan satisfechos con el reconocimiento de su nuevo *status* (víctimas). De esta manera, la situación *desnormalizada* se *renormaliza* (sale del centro de la atención pública)... La *selección victimizante secundaria* (o sea, *las personas que realmente son víctimas de hechos criminalizados primariamente*) también se extiende como una epidemia, según que los candidatos a la victimización tengan bajas o altas probabilidades de sufrirla, o sea que existe un paralelo *reparto selectivo conforme a la vulnerabilidad al delito*. También son las clases subalternas las que resultan más vulnerables (pp. 14-15).

Esta selección viene dada por la interacción entre las agencias que componen el poder punitivo dentro de la sociedad, de forma que no toda persona tiene la cualidad de víctima ante un hecho, sino que es el ejercicio del poder el que va determinando cuando se produce la victimización primaria mediante un acto emitido por estas agencias que le reconoce su condición y va canalizando sus impulsos o deseos de venganza, así mismo la victimización secundaria va en relación a las posibilidades que tiene la persona de sufrirla, generalmente los sectores más carenciados de la

población ya que no tienen los medios, sino que se valen de estas agencias para reclamar sus derechos lesionados.

Tipos de Víctimas

En lo que respecta a la tipología no es el simple hecho de ordenar los fenómenos, sino que debe servir también para orientar las nuevas investigaciones. La victimología intentó instaurar tipologías propias, que permitieran comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la victimización. Por su parte Mendelshon (1981) afirma que:

Las primeras tentativas de clasificación de las víctimas se fundamentan en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor. La hipótesis, de base es que hay una correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad de otro. La segunda parte de la hipótesis es que las relaciones entre criminal y víctima tienen siempre un origen biopsicosocial en la personalidad de la víctima (p. 64).

De esta forma se tiene que se toman en cuenta varias hipótesis como la culpabilidad que pueda existente entre la víctima y el agente que ha ocasionado el hecho lesivo así como los orígenes donde pueda generarse la relación entre la víctima y el agresor, de manera que comporta un aspecto psicológico influido en parte por el ambiente social que la rodea, se tiene:

Víctima Completamente Inocente o Ideal: Es la que no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resulto lesionado o afectado. Como el que en un supermercado recibe el impacto de una explosión o el menor que recibe en su cuerpo una bala perdida.

Víctima de Culpabilidad Menor o Víctima por Ignorancia: En este caso se presente una circunstancia no voluntaria al delito porque la víctima por un acto de poca

reflexión provoca su propia victimización. El que a la salida del banco, en una vía insegura, empieza a contar los fajos de billetes que le acaba de entregar el cajero.

Víctima tan Culpable como el Infractor o Víctima Voluntaria: Se presenta en los casos de homicidio por piedad, donde la víctima como el victimario son copartícipes del hecho donde va a resultado muerto el afectado por la enfermedad incurable o discapacitado grave.

Víctima más Culpable o Únicamente Culpable: Aquella que resulta afectada cuando busca lesionar a otro y este se defiende en legítima defensa causando la muerte al primer agresor.

Esta clasificación, ha sido criticada por un sector de la doctrina porque sólo hace referencia a categorías legales, ya que el punto de partida es el de culpabilidad, manejado no como fenómeno psicológico sino como ente jurídico. Además, la culpabilidad no es previamente definida y en ocasiones se usa indistintamente el término imputabilidad; de ésta se desprende el grado de responsabilidad del delincuente, pues indicará qué tan culpable puede ser la víctima en la comisión del delito, restando ésta a la responsabilidad del infractor.

Jiménez de Asúa (1961) las clasifica en: “Víctimas indiferentes y víctimas determinadas. Las víctimas indiferentes son aquellas escogidas por el criminal al azar. Las víctimas determinadas, son aquellas escogidas especialmente por el criminal, al que no da lo mismo victimizar a cualquier otra” (p. 366). Es por ello que la gran mayoría de las personas son propensas a ser víctimas en cualquier momento de sus vidas entrando en la clasificación que ha dispuesto el autor antes mencionado y que dicha clasificación constituye el modus operandi de muchos delincuentes.

Derechos de las Víctimas

Para adentrarse en lo que respecta a los derechos que le asisten a las víctimas es necesario partir, desde la óptica planteada por el legislador tanto en el COPP como en la ley especial que regula la violencia de género debido a que ambas leyes presentan diferencias sustanciales en cuanto a la definición de los mismos, sin embargo en virtud del principio de especialidad de la norma, se aplicará la ley especial dejando a salvo las remisiones que esta haga a los fines de salvaguardar los derechos y de resolver el caso concreto conforme a la ley.

Derechos de la Víctima Según el Código Orgánico Procesal Penal

El COPP permite en principio disponer de un proceso con la finalidad de que sea el instrumento para alcanzar la justicia tal como lo dispone la Constitución, de igual manera la ley adjetiva le otorga facultades a la víctima para participar en el proceso penal, siguiendo, en todo caso, las normas dispuestas para ello.

En consecuencia, se le reconoce, entre otros, los siguientes derechos tal como lo establece el COPP, artículo 122 que consisten en: presentar querrelas e intervenir en el proceso; ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite; delegar de manera expresa en el Ministerio Público la representación; ser representada por este en caso de inasistencia en el juicio; solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de partes.

También puede ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible y así, obtener el resarcimiento de los daños causados y perjuicios provocados, ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo

de los recaudos; ser oída por el tribunal antes de decidir e impugnar las decisiones judiciales sobre el sobreseimiento o la sentencia absolutoria. Ejerciendo estos derechos ante los órganos competentes en esta materia. Al respecto Ferrer (2001) al referirse sobre los principales derechos que le asisten a la víctima establece que:

Entre los principales derechos reconocidos por la legislación procesal penal están el de la protección y el de la reparación (COPP, art. 115), al punto de ser considerados objetivos del proceso penal al igual que el establecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia (COPP, art.13). La protección significa sistema de medidas de apoyo, socorro, amparo, ayuda (Larousse, 1964); amparar, favorecer, defender (DRAE, 1970) y la reparación: significa remediar, satisfacer una ofensa o injuria (Larousse, 1964); desagraviar, precaver un daño o perjuicio (DRAE, 1970). Con lo cual se entiende que el legislador ha convertido las necesidades subjetivas de la víctima de recibir apoyo y de remediar su ofensa en derechos. También le reconoce los derechos de tener acceso a la justicia (CB, arts. 26, 30, 49 ord. 3, 51) y de ser tratada con dignidad y respeto (COPP, art. 10), (p. 210).

De esta manera se aprecia la síntesis que ha hecho la autora respecto a los derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso penal, es por ello que al ser sujeto de protección, los órganos del Estado deben emplear políticas que estén en armonía con estos derechos, ya que según Ferrajoli (1995): "...la declaración de constitucional de derechos de los ciudadanos... equivale a la declaración constitucional de los deberes del Estado" (p. 862), de manera que el mismo Estado está obligado a ser el garante de esos derechos que ha establecido en las distintas normas sustantivas y adjetivas a través de sus órganos.

Derechos de la Víctima según la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Además de los derechos y garantías que están contenidas en la Constitución, es necesario que las leyes especiales desarrollen y amplíen los allí contenidos con la

finalidad de brindar una mayor protección que permita ofrecer una seguridad jurídica profunda, así como las vías idóneas para la resolución de los conflictos en materia de violencia de género y el establecimiento de las medias pertinentes a los fines de resguardar a las mujeres que sean víctimas de este tipo de delitos de manera que a los efectos de esta investigación se presentan los derechos contenidos en Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) partiendo desde su objeto el cual establece en su artículo 1 que:

La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Partiendo de esta concepción, se desprende que ha sido proyectada en plano jurídico desde una perspectiva bastante amplia que permite abocarse al problema desde múltiples enfoques desde la implementación de políticas públicas para prevenir la violencia, hasta la materialización de las acciones que sean necesarias para llevar a cabo el cambio de patrones socioculturales, debido a que el problema no es reciente en la sociedad venezolana, de manera que para lograr el fin último el cual consiste en erradicarla, es necesario que el Estado fortalezca el marco penal y procesal vigente para que la protección sea integral pero también debe apoyarse con el resto de las instituciones que componen la Administración Pública en cualquiera de sus niveles.

En relación con lo anterior también se tiene que en el artículo 3, se encuentran contenidos el enunciado de los derechos que se aspiran a proteger con la

implementación de esta Ley, entre ellos se encuentran:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

De esta manera se observa como el plexo de derechos dispuestos por el legislador como bienes jurídicos sujetos a protección por parte del Estado se sigue ampliando en esta norma, ya que contiene elementos fundamentales como la protección a la vida y los demás derechos que de ella se desprendan; sin embargo el aspecto más resaltante debido a que pocas normas integran estos mandatos, es lo concerniente a la disposición expresa de instar a la los órganos de la Administración Pública para que se lleven a cabo las acciones pertinentes con la finalidad de cumplir con el objeto propuesto y para que se protejan los derechos atribuidos a las mujeres víctimas.

Participación de la Víctima en el Proceso Penal

Aunque ésta ha sido considerada desde un plano secundario, posee posibilidades de participar en el proceso de ciertas maneras, al respecto Vásquez (2015) ha establecido que: “La víctima en el régimen del COPP tiene tres posibilidades para concretar su participación en el proceso: 1. Presentando querella y posteriormente acusación particular propia; 2. Adhiriéndose a la acusación fiscal; 3. No presentando querella” (p. 122), éstas corresponden a las principales formas de participación que el legislador ha estatuido en cuanto a su participación con lo cual se dinamiza su comportamiento en el proceso.

En este orden de ideas la autora ha planteado que en el tercer supuesto la víctima lleva a cabo un carácter secundario después del fiscal y con respecto al tercero ha dispuesto que:

... aún cuando la víctima no presente querella su participación se concreta de la siguiente manera: 1. Intervención activa en la fase preparatoria a través de pedimentos al fiscal; 2. Presencia en la práctica de pruebas anticipadas; 3. Solicitud de examen judicial del decreto de archivo fiscal; 4. Comparecencia a la audiencia preliminar; 5. Potestad de recusar; 6. Ejercer recursos; 7. Convenir en acuerdos Reparatorios (p. 123).

Estas son las acciones que concretamente se puede materializar dentro del proceso por parte de la víctima, ejerciendo de esta manera una actuación un poco más relevante dentro del mismo, aunque sigue estando sujeta a las condiciones impuestas por la ley, queda sujeta a la representación realizada por el Ministerio Público siempre que no se constituya en parte querellante.

Confiscación de los Conflictos por Parte del Estado

El papel desempeñado por la víctima dentro del proceso penal siempre ha llamado la atención de algunos autores en virtud que la misma muchas veces no posee una actuación relevante, de allí que el Estado en el ejercicio del ius puniendi confisque los conflictos sociales, dejando a un lado a la persona que ha sufrido el daño, para Hassemer (ob. cit.) el análisis de este punto consiste en:

La función primordial del Derecho penal como parte integrante del control social es la de participar en los límites de su competencia y con sus medios, en el mantenimiento y aseguramiento de las normas que sirven de base a las leyes penales. Esta función cumple sus cometidos sin atender a la voluntad o a los fines de la víctima, toda vez que se configura como Derecho penal estatal. A través de esta suerte de neutralización de las víctimas lo que se pone de manifiesto es que la decisión sobre las normas queda reservada al sistema de Derecho penal. Para matizar esta idea, se podría plantear la tesis de que las normas que sirven de base a las leyes penales seguirían vigentes de hecho aunque ninguno de los lesionados por la violación de tales normas exigiera la ejecución de aquellas y ello porque la norma funciona con vida propia al margen de la voluntad de las víctimas (p. 249).

De forma que la víctima es en cierto modo dejada a un lado, neutralizada por la acción del Estado para llevar a cabo la resolución de los conflictos sociales a través del proceso mediante la aplicación de las normas, sin tomar en cuenta que muchas veces la víctima solo pide la reparación del daño causado sin irse más allá sobre el castigo del agresor; no obstante, las leyes que sirven de base al Derecho Penal no permiten esta fórmula en todos los delitos y lo que generalmente se aplica es la punición.

Por otra parte, Zaffaroni, Adagia y Slokar (ob. cit.) al referirse sobre la

intervención del Estado en la resolución de los conflictos sociales sostienen que:

La intervención del Estado como único ofendido, invocando el bien común o la defensa social o cualquier otra vaguedad parecida, elimina la solución del conflicto: éste ya no podrá resolverse, porque falta una de sus partes: la víctima. Como es lógico, tal poder sólo podía alimentarse del fomento de la venganza y de su explotación mediante exaltación y desplazamiento. El acto de autoridad sólo puede satisfacer cierto impulso vindicativo de la víctima, y en el caso de la casi totalidad de las víctimas sin atención, el desplazamiento deeseimpulsosobre el ínfimogrupode criminalizados (p. 5).

De esta manera se observa que pareciera existir en el Estado una especie de repartición de la victimización; es decir asume la supuesta resolución de los conflictos con la intención de resolverlos pero no lo hace sino que los desplaza hacia soluciones cada vez más punitivas, dejando a un lado a la víctima a la cual en la mayoría de los casos no se le logra satisfacer la necesidad de justicia, obviando los medios alternativos a la resolución de conflictos que ayudarían en gran medida a solucionar los problemas sociales, tomando en cuenta que esta situación sucede con aquellas víctimas que han recibido una mínima atención y omitiendo una gran cantidad que han quedado sin atención haciendo que el Estado continúe llevando a cabo los procesos de criminalización sobre las personas. En este mismo orden de ideas los autores antes mencionados, al referirse sobre el Estado de Derecho y la resolución de los conflictos sociales han precisado que:

El estado de derecho contiene los impulsos del estado de policía que encierra, en la medida en que resuelve mejor los conflictos (provee mayor paz social). El poderpunitivo no resuelve los conflictos porque deja a una parte (la víctima) fuera de sumodelo. Como máximo puede aspirar a suspenderlos, dejando que el tiempo los disuelva, lo que dista mucho de ser una solución, pues la suspensión fija el conflicto (lo petrifica) y la dinámica social, que continúa su curso, lo erosiona hasta disolverlo. Un número exagerado de formaciones pétreas, puesto en el camino de la dinámica social, tiene el efecto de alterar su curso y de generar peligrosas represas. El volumende conflictos

suspendidos por un estado, guardará relación inversa con su vocación de proveedor de paz social y, por ende, será indicador de su fortaleza como estado de derecho (p. 6).

Es decir el estado de derecho trata de contener mediante la aplicación de sus normas, a un Estado de policía que lucha por romper los límites que aquel le ha impuesto, de manera que es la víctima la que queda en medio de todo esto y la deja por fuera, la desplaza y le quita el conflicto de sus manos, sin darle una solución de fondo haciendo que el sistema de justicia se encargue de ellos y muchas veces sólo se quedan suspendidos; es por ello que contener los conflictos sin resolverlos puede llevar a generar un problema mucho más grande ya que la sociedad se mueve a un ritmo más rápido y dinámico y el Estado ante esa situación lo que hace es diseñar respuestas más represivas sin llegar la solución efectiva de ellos.

Mujer y Poder Punitivo

Se estima que la aparición del poder punitivo como confiscador de los conflictos sociales es de larga data, ya que inicialmente la carga negativa era atribuida a las mujeres tal como lo establece Zaffaroni (1992) al comentar que:

La mujer ocupaba un lugar totalmente secundario, porque un poder punitivo que se revela sólo como poder de criminalización y de excarcelación, tiende a minimizar a un género que representa sólo el tres o cuatro por ciento de la población penal. Desde esta perspectiva —aparentemente ingenua—, la mujer aparece como virtualmente excluida del poder punitivo, centrado casi únicamente sobre los hombres (p. 1).

Este segundo lugar obedecía a la noción que los hombres generalmente delinquen más que las mujeres haciéndolas a un lado restándoles importancia en la vida social

de manera que no constituían una población penal que fuere relevante para el poder, sin embargo, este mismo autor plantea que:

La idea dominante es que la mujer es más débil, no sólo en el cuerpo sino también en inteligencia. Por lo que no llega a filosofar y es más "carnal" que el hombre. Todo eso se atribuye a una falla genética: La razón natural está en que la mujer es más carnal que el hombre, lo que se evidencia por sus muchas abominaciones carnales (p. 7).

Partiendo de esta concepción inspirada por la inquisición debido a que la posición dominante de la iglesia no permitía ir más allá, se tuvo que el modelo punitivo que recayó sobre ellas fue en base a las acusaciones de brujería y herejía apartándolas y reduciéndolas socialmente ante los grupos de poder, de allí que tradicionalmente se haya mantenido esa visión hasta hace pocos años en donde se produjo un cambio de ideal y la mujer pasó a tener un posición mucho más determinante dentro de la sociedad; sin embargo quedan algunos vestigios de reducción como lo es su condición de víctima dentro del proceso y el papel que esta juega en cuanto a la resolución de los conflictos.

Violencia Contra la Mujer

Es todo acto cometido que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; es decir, es toda acción violenta que recibe una mujer por el simple hecho de serlo dañándola ya sea física o emocionalmente. La violencia contra la mujer es un problema social y es considerado un delito, hundiéndose sus raíces en las desigualdades de poder que existe entre hombres y mujeres en la sociedad. Con base a ello, es pertinente destacar que la violencia contra la mujer es un fenómeno social, dado que el interesado conforme haya sido socializado así actúa.

Es una anomalía muy arraigada en la sociedad, siendo igualmente, un importante tema de salud y de derechos humanos, que se presenta en los hogares. Según el

Instituto Nacional de la Mujer (2015) la violencia contra la mujer ha sido definida como:

El término de violencia por motivos de género, se utiliza para diferenciar la violencia común de la violencia que está dirigida a personas o grupos de personas en base a su condición de ser hombre, mujer o combinaciones de éstos. La violencia basada en género tiene un impacto devastador en la vida de las mujeres y las niñas, quienes en su mayoría son las víctimas, pero también dificulta el desarrollo de los hombres y los niños, ayudando a fortalecer las inequidades de la sociedad.

Esta definición es la más acertada en cuanto a la diferenciación hecha entre otros tipos de violencia existente que se manejan de forma general, haciendo mención al impacto psicológico que causa en las víctimas que la padecen, y a las consecuencias que puede ocasionar en el desarrollo normal de la vida y de la sociedad. Por su parte, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994) en su artículo 1 la precisa como: “Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado” (p. 8). Este concepto se estima bastante amplio y no limitativo ya que comprende tanto la violencia física y psicológica como la sexual, ejercida por cualquiera de los miembros cercanos de la familia; sin embargo, excluye otros tipos de violencia como por ejemplo las agresiones verbales. Es por ello que el legislador según Piva (2015) atendiendo a esas definiciones las ha recogido en el artículo 14 de la Ley al establecer que:

...comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tantos si se producen en el ámbito público como en el privado (p. 41).

De manera que al establecer el legislador un tipo penal abierto, en el sentido de que se está refiriendo a “todo acto” que se encuadre en los resultados descritos en el artículo 14, se deja un amplio espectro de interpretación a los aplicadores de la norma, que incluso llega a ser punibles conductas anteriores a la materialización del daño, tal como refiere a la amenaza, convirtiendo a este tipo penal en uno de tipo abstracto en el sentido que el presunto agresor por el solo hecho de ser hombre, ya está en condición de agredir aún sin haber realizado ninguna exteriorización de sus conducta, de igual manera se trato de precisar en la Ley algunas definiciones de violencia.

Formas de Violencia Contra la Mujer

Al hacer referencia a las formas de violencia de las cuales son objeto algunas mujeres se hace necesario detenerse en el proceso de generación por el cual pasa a los efectos de lograr una mejor comprensión, es por ello que para el Instituto Nacional de la Mujer (ob. cit.) constituye en:

El ciclo de la violencia consiste en los diferentes episodios mediante los cuales suceden las agresiones, estos suelen ser cíclicos y repetitivos. Más allá de que estos episodios no se den siempre con la misma frecuencia y regularidad, en general, la distancia entre las diferentes etapas de este ciclo tiende a acortarse. Es decir, cada vez los periodos de equilibrio en la pareja son más cortos y la violencia física es más frecuente. El ciclo suele dividirse en tres etapas: la acumulación de la tensión, donde la violencia es sutil y mayoritariamente verbal y psicológica. La segunda fase es de explosión, donde la agresión llega a su punto máximo y varía en gravedad, pudiendo ir desde un empujón hasta la muerte de la mujer. Y la última etapa o luna de miel se caracteriza por la reconciliación y el arrepentimiento.

De esta forma se aprecia como la violencia lleva un proceso de gestación en el cual se va consolidando la forma de manifestarse, constituyéndose en ciclos que según el instituto va dividido en tres etapas, aunado a ello, el componente psicológico es el más fuerte e incluso uno de los más difíciles de reparar debido a que no posee

manifestaciones externas sino, solo cuando la víctima manifiesta conductas que reflejan al daño causado.

Entonces, la violencia contra la mujer tiene diversas formas de manifestación, es por ello que ante esa situación el legislador dispuso en la LODMVLV diversos tipos de violencia contenidos en el artículo 15 entre los que destacan: la violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia física, doméstica, sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, patrimonial y económica, obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, institucional, violencia, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, trata de mujeres, niñas y adolescentes, femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, las cuales ha sido definidas de la siguiente manera:

Violencia Psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Acoso u Hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

Violencia Física: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

Violencia Domestica: Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

Violencia Sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

Acoso Sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

Violencia Laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

Violencia Patrimonial y Económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

Violencia Obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

Esterilización Forzada: Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.

Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Femicidio: Es la forma externa de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producida tanto en el ámbito público como privado.

Inducción y ayuda al suicidio: Es la consecuencia externa de violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que genera en condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivos de género.

Tipos Penales de Violencia Contra la Mujer Según la Ley

Las conductas que han sido descritas como formas de violencia contra la mujer, también revisten un carácter de interés jurídico penal, de manera que todas aquellas personas que desarrollen una conducta que encuadre dentro de los supuestos establecidos por la norma como delitos, específicamente aquellos que se encuentran descritos en el Capítulo VI de la Ley será sujetos de responsabilidad penal en las distintas modalidades que el delito plantee, es por ello que se encuentran definidos 21

tipos penales aparte de los existentes en el Código Penal (2006), con penas que van desde la imposición de Unidades Tributarias, hasta la prisión en meses y años de acuerdo a la gravedad del daño causado. En atención a lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes se encuentran:

Violencia psicológica: Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses.

Acoso u hostigamiento: La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionada con prisión de 8 a 20 meses.

Amenaza: La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionada con prisión de 10 a 22 meses. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Violencia física: El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levisimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Violencia sexual: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Sí el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Acto carnal con víctima especialmente vulnerable: Incurre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con prisión de quince a veinte años, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos; 1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años. 2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los 16 años. 3. En el caso que la

víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor. 4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Actos lascivos: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaleciéndose de su relación de autoridad o parentesco.

Prostitución forzada: Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

Esclavitud sexual: Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de 15 a 20 años.

Acoso sexual: El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarte un daño

relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia laboral: La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa entre 100 y 1000 Unidades Tributarias, según la gravedad del hecho. Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Violencia patrimonial y económica: El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el supuesto que no exista separación de derecho y el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el tribunal de control, audiencia y medidas competentes.

En el caso que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de

afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a 12 meses de prisión. En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el COPP.

Violencia obstétrica: Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en: 1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas. 2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical. 3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer. 4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e Informado de la mujer. 5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa entre 250 y 500 Unidades Tributarias debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Esterilización forzada: Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con prisión de dos a cinco años. El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Ofensa pública por razones de género: El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina y en el ejercicio de ese

oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a 200 ni mayor de 500 Unidades Tributarias y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Violencia institucional: Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual acuda, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado o sancionada con multa 50 y 150 Unidades Tributarias. El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes: Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con prisión de diez a quince años.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado o sancionada con prisión de 15 a 20 años.

Femicidio: El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de 20 a 25 años de prisión. Se considera odio o desprecio a la

condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género. 2. La víctima presente signos de violencia sexual. 3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte. 4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público. 5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer. 6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima. Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Femicidios agravados: Serán sancionados con pena de 28 a 30 años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación: 1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia. 2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales. 4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Inducción o ayuda al suicidio: El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de 10 a 15 años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones, establecidas en esta Ley. En ambos casos, es necesario acreditar que fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.

Obligación de aviso: El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualquiera de los organismos indicados en el artículo 74, en el término de las 24 horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido. Este plazo se extenderá a 48 horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de 50 a 100 Unidades Tributarias, por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Obligación de tramitar debidamente la denuncia: Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 74, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionarla.

Obligación de implementar correctivos: Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa 50 a 100 Unidades Tributarias. El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Reincidencia: Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, la persona cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley. De esa manera quedaron plasmados los tipos penales con la finalidad de tipificar las conductas que constituyen las formas de violencia de género, aunado a estos se encuentran supletoriamente las disposiciones del Código Penal para llevar a cabo la punición. En este orden de ideas, en sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2012) ha dispuesto que:

...los delitos tipificados en la referida Ley Especializada obedecen al interés público, por cuanto sancionan conductas que atentan contra los derechos fundamentales de las Mujeres, donde el Estado Venezolano, en la cabeza del Poder Judicial tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias en interés de su protección, de acuerdo con el mandato constitucional establecido en los artículos 19 y 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...los delitos de violencia contra la mujer establecidos en la referida Ley Especial, por atribuir el carácter público de los mismos, no admiten fórmulas alternativas de resolución de conflictos (conciliación, mediación), ni el perdón del ofendido que sólo resulta aplicable en materia de justicia penal ordinaria, lo que hace más obligante la actuación del Ministerio Público y de los tribunales penales para evitar la impunidad en los delitos de violencia contra la mujer.

Estos pronunciamientos ponen de manifiesto aspectos de vital interés tales como el desplazamiento de la víctima al declarar el interés público de estos delitos preponderando la posición del Poder Judicial para la adopción de las medidas pertinentes para su protección; además de la declaración expresa acerca de la negación de la aplicación de las formulas de resolución de conflictos, obligando al representante del Ministerio Público a llevar a cabo las acciones penales que sean pertinentes para evitar que estos queden impune asumiendo la representación de la víctima en el proceso.

La Suspensión Condicional del Proceso en el Procedimiento Especial para el Juzgamiento de los Delitos Menos Graves

La referencia acerca de este procedimiento viene dada en virtud que el legislador en el COPP colocó en el artículo 43 un conjunto de normas relativas a la Suspensión

Condición del Proceso relativas al trámite del procedimiento ordinario, pero también reguló esta institución procesal dentro del capítulo concerniente al procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves en el artículo 358, haciendo remisiones entre ambas disposiciones y facultando al juez para que haga uso de las condiciones allí establecidas para la mejor resolución de los casos.

Así mismo en el COPP, segundo aparte del artículo 357 se hace referencia al Principio de Oportunidad y a los Acuerdos Reparatorios indicando que: “Los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso señaladas en el aparte anterior, se regirán por lo previsto en las normas del procedimiento ordinario” de manera que en la remisión expresa hecha por el legislador también entra la Suspensión Condicional del Proceso al referirse a las fórmulas alternativas.

Este procedimiento se encuentra contenido en el Código Orgánico Procesal Penal, Libro Tercero correspondiente a los Delitos Especiales bajo el Título II en el en el cual se plantea de acuerdo a lo establecido en el artículo 354 que: “...a los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad”. Dentro de los cuales serán procesados todas aquellas conductas delictivas que el legislador en la ley penal sustantiva le haya atribuido una pena menor a la mencionada en este artículo o cuya límite máximo no exceda de este límite impuesto, de lo contrario sería juzgado por el procedimiento ordinario.

Aunado a lo anterior en este título también existe una disposición que regula expresamente la Suspensión Condicional del Proceso, al instaurarla en el artículo 358 bajo unos supuestos de procedencia semejantes a los mencionados anteriormente respecto a los contenidos en el procedimiento ordinario. Se diferencia del anterior en cuanto a que se le asigna la participación en trabajos comunitarios, sin embargo las condiciones para que sea otorgado contiene algunas diferencias sustanciales tales

como: la facultad del Juez de imponerlo según la formación, destrezas, capacidades y demás habilidades del imputado o imputada, acusado o acusada, que sean de utilidad a las necesidades de la comunidad.

Condiciones

En lo que concierne a las condiciones el COPP en el artículo 359 instituye la restitución, reparación o indemnización por el daño causado a la víctima, en forma material o simbólica, el trabajo comunitario del imputado o imputada, acusado o acusada en cualquiera de las misiones sociales que ejecuta el Gobierno Nacional y/o trabajos comunitarios, en la forma y tiempo que determina el Juez o Jueza de Instancia, según la formación, destrezas, capacidades y demás habilidades del imputado, o acusado, que sean de utilidad a las necesidades de la comunidad, con la finalidad de que las mismas sean de obligatorio cumplimiento por parte del imputado.

Así mismo, respecto al trabajo comunitario la misma disposición establece que se hará cuidando que la labor social no obstaculice el trabajo que al momento de la comisión del hecho punible venía desarrollando como medio de sustento personal y familiar. Además de la participación del imputado o imputada en las actividades de contenido social establecidas en los apartes anteriores, el Juez o Jueza de Instancia Municipal podrá establecer cualquiera de las condiciones previstas en el procedimiento ordinario.

Régimen de Prueba

Las disposiciones del COPP, artículo 360 insta que el mismo estará sujeto al control y vigilancia por parte del Juez o Jueza de Instancia, quien deberá designar a un representante del Consejo Comunal u organización social existente de la localidad que ejerza funciones de coordinador, director o encargado del programa o actividad social

a la que se someta el imputado, el cual deberá presentar un informe mensual al Juez con la finalidad que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas y deberá contar con el aval de la organización del poder popular correspondiente como garantía del cumplimiento con el principio de participación ciudadana.

En relación con lo planteado anteriormente, las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso que haya solicitado el imputado, no podrá durar menos de tres ni ser superior a los ocho meses de cumplimiento efectivo de las condiciones, tal como lo establece el artículo 361. Aunado a lo anterior cabe mencionar que la propia LODMVLV (2014), posee disposiciones propias que regulan su procedimiento, aunque deja a salvo la supletoriedad de las disposiciones del COPP en cuanto le sean aplicables tal como lo señala Pérez (op. cit.) al comentar que:

...esta disposición es aplicable en casos de violencia de género...buscan unificar criterios el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia y llegar a un acuerdo de si aplicar o no el 358 que rige el procedimiento especial, cuando se trate de delitos con mujeres como sujeto pasivo cuya pena no exceda de 8 años en su límite máximo. En este caso no puede dirimirse fácilmente el fuero de atracción que ya la jurisdicción de violencia de género es especial pero también lo es la del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves (p. 5).

Conforme a lo manifestado por el autor, es preciso mencionar que la aplicación del procedimiento está sujeta a la decisión del Juez y a la solicitud formulada por el fiscal del Ministerio Público, en virtud de la entidad del delito y del daño social causado.

El Rol de los Tribunales

La misma Ley especial dispone en el artículo 118, la atribución de la jurisdicción a los Tribunales de Violencia Contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de manera que el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, se hará conforme a las

disposiciones de la ley especial, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna; de allí que las políticas públicas sean dirigidas en principio hacia la creación de tribunales especiales con competencia en materia de violencia de género.

Así mismo la ley hace referencia en su artículo 119 de la creación de los tribunales de Violencia Contra la Mujer los cuales tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, pudiendo además establecer una sede en las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano facultado para llevar a cabo las políticas en cuanto a constitución y ordenación de los tribunales en el país.

En relación con lo anterior, la constitución de los tribunales el legislador dispuso en el artículo 120 que los Tribunales de Violencia Contra la Mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales, y que en cada circuito judicial los Tribunales de Violencia Contra la Mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

En lo que concierne a la competencia los Tribunales de Violencia Contra la Mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley, conforme al procedimiento especial allí establecido. En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 y en materia de Casación

Penal el artículo 121 dispone que vaya a conocer de estos asuntos la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El Papel del Ministerio Público

La actuación del Ministerio Público en el juzgamiento de los delitos a que hace referencia la Ley especial en materia violencia de género, es determinante, es por ello que el Estado a los fines de atender la problemática referente a la violencia de género y al acceso a la justicia, a través de este órgano se advirtió la necesidad de crear la Dirección para la Defensa de la Mujer la cual está adscrita a la Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer, así como las Fiscalías para la Defensa de la mujer ya que las mismas según Ministerio Público (2015): “...investigan los casos en los cuales se cometan delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” con la finalidad de darle una respuesta punitiva a estos hechos.

Tanto es así que la misma ley en el artículo 117 le ha conferido atribuciones especiales a los fiscales especializado en esta materia tales como ejercer la acción penal correspondiente; velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en Ley; investigar los hechos que se tipifican como delitos, solicitar y aportar pruebas y participar en su producción; dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación; solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes; solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado. Y hasta pueden asumir la representación de la víctima.

También se encuentran la solicitud fundada al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órganoreceptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas; reunir los elementos

de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el COPP; cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico, tal como hacer oposición al derecho del imputado de someterse a la suspensión condicional del proceso.

La Actuación de la Defensa Pública con Competencia en Materia de Violencia de Género

Aunque la Ley Orgánica de la Defensa Pública no haga mención de manera expresa los funcionarios intervienen en los procesos penales en todas las instancias y fases del proceso garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso con preeminencia de los derechos humanos, de manera que los defensores que lleven a cabo las competencias atinentes al proceso penal ordinario también actuarán para el resguardo de los derechos de los imputados que sean procesados por los delitos previstos en la ley especial, ya que la representación de la víctima viene dada por el Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal y a la tutela judicial efectiva brindada como consecuencia de las peticiones formuladas en nombre la víctima.

La Función del Defensor Privado en Representación de la Víctima

Aunque resulte poco frecuente, la función que realizan los abogados privados recae sobre la defensa de las personas que hayan sido imputadas por la comisión de los delitos de violencia de género previstos en la ley especial, ya que la representación de la víctima por parte de los defensores privados no constituye el grueso de las estadísticas en lo que se refiere a los casos llevados en esta jurisdicción, ya que se atiende a las condiciones materiales que esta posea, la representación se limita a la asistencia y representación jurídica en cuanto a la presentación de la querella, adherirse a la acusación Fiscal y a las solicitudes que se realicen tanto en sede fiscal como en jurisdiccional de acuerdo a la naturaleza del caso, así como la interposición de los recursos, de acuerdo a la fase procesal que corresponda.

Bases Legales

A continuación se presenta la sustentación legal de la investigación, tiendo como necesario punto de partida los lineamientos establecidos internacionalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará (1994), como instrumento donde se plantea la definición amplia de este tipo de violencia, a los fines de no limitar su interpretación, así como la enunciación de los derechos protegidos para que sean desarrollados por las demás leyes que se apliquen en cada uno de los Estados miembros.

De igual manera se encuentra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) como norma rectora del sistema penal que se implementó en este modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; el Código Penal (2006) por ser la principal Ley que define las conductas a ser criminalizadas, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) por ser la ley especial que define las formas de violencia de género de manera más precisa, tipifica los delitos e indica el procedimiento especial a seguir para el juzgamiento, la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007) como institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal en el Estado así como la representación de la víctima.

También se encuentra el Código Orgánico Procesal Penal (2012) mediante el cual se desarrolla la garantía del debido proceso establecida en la Constitución, el proceso penal venezolano en cada una de sus fases, así como las alternativas a la prosecución del proceso entre ellas la suspensión condicional del proceso específicamente en el artículo 43, y las demás normas que sirven como fundamento jurídico general para el establecimiento de la responsabilidad penal en el Estado.

Por último también se tomaron en consideración lo expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1161, de fecha 08 de agosto del 2013 con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán en el cual señala que:

...en los procesos seguidos por la comisión de delitos de violencia contra la mujer, se extiende la oportunidad para la admisión de los hechos hasta antes de la recepción de las pruebas, a fin de ajustarlos al artículo 375 del vigente Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, se establece la posibilidad de que sea aplicada la suspensión condicional del proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos 43 eiusdem, exista una oferta de reparación del daño y tanto el

Ministerio Público como la víctima manifiesten no tener objeción alguna con la aplicación de esta medida...

De esta manera se observa como la Sala del máximo tribunal dejó asentado además de extender la oportunidad para la optar por el procedimiento por admisión de hechos en estos casos, hasta antes de la recepción de las pruebas, en lo que respecta a la suspensión condicional del proceso, los dirige hacia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 del Código Orgánico Procesal Penal, haciendo hincapié en la importancia de que además de la existencia de una oferta de reparación del daño, la víctima y el Ministerio Público no se opongan para que se pueda acordar la medida.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este componente del trabajo está conformado por la metodología la cual está configurada por el conjunto de procedimientos lógicos, tecno – operacionales contenidos en todo proceso de investigación con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos. En esta perspectiva, Ramírez (1998), estima que la metodología: “... constituye la médula de la investigación” (p. 57); es decir, hace referencia al desarrollo propiamente dicho del trabajo investigativo y la herramienta necesaria para ampliar los conocimientos, siendo estable, convencional, con criterios estandarizados y transversales que permiten que las ideas sean comunicables en los diferentes campos disciplinares, contextos y regiones del mundo.

A fin de cumplir con este importante aspecto inherente a todo proceso de investigación, este capítulo estará constituido por los diversos procedimientos para recopilar, presentar y analizar los datos, con el fin de cumplir con el propósito general el estudio planteado. Esto significa que se desarrollarán importantes aspectos relativos a propósito, nivel y diseño de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de la información y de análisis con relación a los objetivos establecidos.

Tipo de Investigación

Atendiendo al propósito la investigación se considera como aplicada puesto que según el autor Ander-egg (1995) “...busca el conocer para hacer, para actuar (modificar, mantener, reformar o cambiar radicalmente algún aspecto de la realidad social). Le preocupa la aplicación inmediata sobre una realidad circunstancial antes que el desarrollo de teorías” (p. 67); por ello en este estudio se plantea como objetivo principal analizar el rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer.

Por su parte el nivel de la investigación se considera de tipo descriptivo tomando en cuenta que el propósito es interpretar realidades de hecho; por lo que Grajales

(2000) confirma que en ésta se “...trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: Encuestas, Casos, Exploratorios, Causales, De Desarrollo, Predictivos, De Conjuntos, De Correlación” (p. 59); lo que relacionado con la indagación a realizar se considera que busca interpretar y desarrollar adecuadamente las circunstancias de hecho que se presenten con la finalidad de profundizar sobre el estudio de las variables presentadas.

De acuerdo a la estrategia o diseño de la investigación se aprecia es documental, que para Arias (2004) es “...un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (p. 25). Para el avance de la investigación planteada la autora buscará definir los requerimientos necesarios para obtener un conocimiento a profundidad sobre la temática, por lo que se valdrá de la documentación pertinente para darle soporte y mayor veracidad al estudio realizado y obtener nuevos conocimientos para su análisis.

Técnicas de Recolección de la Información

La técnica es la manera de llevar a cabo una actividad de forma sistemática, ordenada y racional, lo que constituye un hacer. Por ello, las técnicas de recolección de datos se concreta de acuerdo a Nava de Villalobos (2008, p. 242) como:

Todos los procedimientos desplegados por el investigador para recolectar la información necesaria acerca del problema o necesidad en estudio; a su vez, contribuye con la obtención de resultados que permitan el planteamiento de las soluciones idóneas ante la situación problemática. Es por ello que significa la expresión operativa del diseño de investigación.

En tal sentido y en función que se trata de una investigación apoyada en un diseño bibliográfico o documental, las fuentes por excelencia son los documentos en

todas sus manifestaciones. Cuando las fuentes son documentos, las técnicas apropiadas son: el fichaje manual o el electrónico y la observación documental, a través de las cuales se puede registrar la información a través de la computadora y almacenarla sistemáticamente, estos últimos constituyen los instrumentos, ya que son los dispositivos materiales donde se almacena la información recabada..

Técnicas de Procesamiento y Análisis de la Información

En una investigación todos los elementos deben estar concatenados desde el planteamiento del problema hasta la elaboración de las conclusiones. Para la acción de analizar e interpretar resultados está implícita la aplicación de ciertas técnicas que permiten el procesamiento de los datos obtenidos para ordenarlos de manera sistemática. Al respecto, Méndez (2003) alega que las técnicas de procesamiento de los datos no son más que “las diferentes operaciones que se pueden realizar con los datos obtenidos a través de instrumentos...” (p. 135).

Por ello, para cumplir con este cometido se aplicó la técnica de análisis, obligatoriamente la de la interpretación jurídica, el análisis interno o de contenido de la fuente consultada a través de la cual se pudo determinar el sentido y significado de los conceptos más representativos en las lecturas realizadas y se aplicó el siguiente procedimiento constituido en cuatro etapas a saber:

a) En la primera etapa se procedió a la búsqueda de la información necesaria para realizar la investigación, se establecieron los objetivos generales y específicos conforme al problema presentado.

b) En la segunda se realizó la recopilación de las bases teóricas, y antecedentes de la investigación.

c) En la tercera etapa se procedió con la recolección de la información pertinente según los alcances de la investigación procurando de este modo desarrollar los objetivos planteados.

d) Finalmente, se discriminó la información y se ordenó de manera metodológica, obteniendo así las pertinentes conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se formalizó el análisis del rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer de acuerdo a los objetivos específicos planteados tomando en cuenta la naturaleza de la investigación, por lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

Describir la actuación de la víctima en los casos de violencia contra la mujer en el proceso penal venezolano.

En atención a este aspecto se consideró todo lo atinente a la conceptualización de la víctima y derechos según el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la participación en el proceso penal, la confiscación de los conflictos por parte del Estado, mujer y poder punitivo, alcanzándose las siguientes deducciones:

Las aproximaciones acerca de los diversos conceptos dados a la víctima por diferentes autores permitieron determinar que las construcciones teóricas realizadas siempre se hacen desde una perspectiva amplia, con la finalidad que el espectro de interpretación no sea limitado, de manera que pueda abarcarse la protección de estas personas en su totalidad, es por ello que se hace causa común con el concepto presentado por la ONU ya que de allí se parte para estandarizar una noción entre los Estados miembros.

En este sentido se está de acuerdo parcialmente con el significado presentado por Neuman (op. cit.) ya que en principio posee un contenido ancestral que no es el tema principal de la investigación, pero si se comparte lo manifestado posteriormente al referirse sobre las víctimas como la persona que sufre un agravio o es lesionada por otra, movida por diferentes razones. De igual manera, se está de acuerdo con lo

planteado por Rodrigo (op. cit.), ya que incluye una distinción entre la víctima totalmente inocente y aquella que ha tenido una participación directa o indirecta en la producción de su propio perjuicio, lo que en el Derecho Civil se conoce como el hecho de la víctima y en el Derecho Penal como la conducta inapropiada.

En cuantos a las consideraciones sobre la víctima se estimó necesario hacer mención al momento en el cual surge, llegando al resultado que comienza a existir desde el primer momento en que se cometió el delito, de manera que es tan antigua como aquél y por lo tanto no puede ignorarse en el estudio, ya que anteriormente se aplicaban fórmulas arcaicas para la resolución de los conflictos, de allí que fue necesario traer a colación la postura sostenida por Hassemer (op. cit.) cuando hace hincapié en la necesidad de tomar en cuenta su opinión.

De igual manera no se podía dejar de destacar el proceso que se lleva a cabo para la selección de la víctima en la sociedad, la cual es atribuible al sistema penal, y que Zaffaroni, Adagia y Slokar (op. cit.) han descrito con acertada precisión al referir que existen dos tipos de selecciones, una primaria y otra secundaria, la primera dada por el ejercicio del poder y la vulneración de los derechos, por lo que se le reconoce su estatus, y la segunda establecida por hechos criminalizados, resaltando que existe un reparto selectivo conforme a la vulnerabilidad al delito, en lo que la investigadora concuerda totalmente, ya que por lo general son las clases sociales más vulnerables, las que son más propensas a ser victimizadas.

Así mismo, respecto a los tipos de víctimas, las clasificaciones vienen dadas por diversos autores como Menselshon y Jiménez de Asúa por considerar que son las más acertadas y se está de acuerdo con sus planteamientos, es por ello que, en lo que respecta los derechos de las víctimas se estimó que lo más idóneo fue hacer la referencia directa acerca de las disposiciones que hacen tanto el COPP como la Ley especial en materia de violencia de género ya que las mismas contienen regulaciones sobre los derechos de las víctimas desde perspectivas diferentes.

En lo concerniente a los derechos de las víctimas contenidos en el COPP, el legislador ha dispuesto que tendrá derecho a presentar querellas, ser informadas de los avances del proceso, la solicitud de medidas de protección, la delegación de manera expresa en el Ministerio Público a los fines que este continúe con la representación en el ejercicio de la acción penal, entre otros de especial interés concordando con lo establecido por Ferrer (ob. cit.) ya que describe los principales derechos reconocidos por la legislación procesal penal, de igual manera la Ley especial hace referencia, a la garantía y a la promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para lo cual dispone una serie de norma con la finalidad de crear las condiciones para la protección de los mismos.

En relación con lo anterior, se observa que la Ley no hace hincapié en los derechos de las víctimas en el proceso penal, sino que los enuncia desde una perspectiva más amplia, refiriéndose al derecho a la vida, a la protección de la dignidad e integridad física, a la igual de derechos frente a los hombres, a recibir información y el asesoramiento adecuado, concordando con los demás que hayan sido dispuestos en la Constitución, resaltando que tiene un contenido mixto, que a diferencia de las demás leyes especiales penales, no solo hace referencia a las regulaciones que son objeto de su competencia, sino que también, se encuentran directrices en cuanto al desarrollo de políticas públicas para abordar el problema, posee contenidos de orden sustantivo, adjetivo y de naturaleza gerencial en cuanto al abordaje del problema de la violencia contra la mujer lo que no hace el Código Penal que solo se limita a la tipificación de conductas.

En cuanto a la participación de la víctima en el proceso penal se apreció que ha sido considerada desde un plano secundario, concordando con lo establecido con Vásquez (op. cit.) ya que la misma participa de tres formas: la primera es presentando querella, la segunda es adhiriéndose a la acusación particular y la tercera es no presentando querella, dejando que el Ministerio Público asuma la representación, que

es lo que generalmente sucede, evidenciando de esta manera el desplazamiento de la víctima hacia un segundo plano.

Ante la situación de conflictividad existente entre el agresor y la víctima, el Estado asumiendo una supuesta posición de garante, ejerciendo el *ius puniendi*, confisca los conflictos y deja de un lado a la víctima, ya que al declarar que los delitos son de acción pública, actúa de oficio en su resolución y la víctima queda relegada y neutralizada, tal como planteó Hassemer (Ib.), concordando con lo teóricamente demostrado por Zaffaroni, Adagia y Slokar (Ib.) al establecer que el Estado como único ofendido al invocar el bien común o la defensa social no resuelve el conflicto sino que lo suspende dejando que el tiempo los resuelva y abandona a la víctima.

Ahora bien, se consideró esencial tratar el tópico atinente a la mujer y el poder punitivo ya que la primera desde tiempos históricos venía ocupando un lugar secundario, donde la criminalización de las conductas era destinada principalmente en contra de los hombres, se centraba en la antigua noción que ellas no delinquían, teniéndolas por débiles y sin reconocimiento de sus derechos, eran víctimas de las acusaciones por herejía y por brujería en tiempos de la inquisición durante la consolidación de la iglesia católica.

De esta manera la actuación de la víctima en los casos de violencia contra la mujer en el proceso penal venezolano, esta relegada a una participación secundaria en la cual si bien es cierto que la ley le otorga derechos y garantías, el mismo Estado al confiscar los conflictos sociales bajo la premisa del bien común y las actuaciones de oficio, faculta al Ministerio Público para que lleve a cabo su representación, de manera que los impulsos vindicativos de la víctima son parcialmente satisfechos ya que la naturaleza del daño causado en muchas ocasiones no permite la satisfacción plena, y el impacto psicológico que causa influye en la participación dentro del proceso de allí que la vindicta pública asume la representación en plena en la gran mayoría de los casos.

Determinar los elementos que influyen en la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Este tópico fue respondido mediante el análisis de las sub categorías sobre la necesidad del proceso penal, el proceso penal, la suspensión condicional del proceso requisitos de procedencia, procedimiento, condiciones así como el efecto y la revocatoria, de los cuales se presentan los siguientes planteamientos:

Se constató que la necesidad de un proceso penal es esencial para llevar a cabo el juzgamiento de las conductas que han sido tipificadas como delictivas por la ley, en atención al resguardo de los derechos y garantías contenidos en la Constitución hacia las partes implicadas ya que más allá de ser un instrumento para la realización de la justicia, es la mejor herramienta para la canalización de la venganza, y que el mismo ha surgido como consecuencia de las conquistas sociales a través de los años de lucha social, que funciona como un estabilizador social y un equilibrio del poder sobre la base de los valores y principios constitucionales.

De igual manera lo manifestado por Quevedo (ob. cit.) es de suma importancia ya que posee un valor político y social y que el legislador también lo justifico en la exposición de motivos de la última reforma del COPP al hacer mención al hombre como agente de cambio social y a las sociedades como propulsora de éstos, renovando la justicia como valor y perfilando el sentido de la norma a través del tiempo.

Así mismo los planteamientos realizados por Pérez (ibídem), concuerdan en que el proceso penal se constituye de un conjunto de actos sucesivos y ordenados por el derecho que realizan los particulares y el Estado para investigar y esclarecer los hechos, y en lo que respecta a la víctima, se afirma lo planteado por Hassemer (Ibídem) al considerar que tiene posibilidades de intervención dentro del proceso.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso fue necesario hacer mención a lo dispuesto por Rojas (op. cit.) ya que se concuerda en la posición que sostiene al definir a esta institución procesal semejante a como lo establece el COPP, siendo esta la tercera de las alternativas a la prosecución del proceso después del principio de oportunidad y los acuerdos. En este mismo orden de ideas, lo afirmado por Marino (ob. cit.) va mas allá y refiere que es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal del Estado, posición que la investigadora considera la más acertada por cuanto se procede al establecimiento de unas condiciones al imputado, que en caso de incumplimiento, serán objeto de revocatoria por parte del Juez.

Es por ello que las referencias hechas a los requisitos de procedencia se delimitaron a lo planteado por el legislador en el COPP, artículo 43, estando en sintonía con lo demostrado por Vásquez (op. cit.) en cuanto a las exigencias sobre la oferta de reparación solicitada al imputado, ya que la misma va en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, pero haciendo la salvedad que estará sujeto a criterios de razonabilidad del Juez. De igual manera se constató la existencia de una regla de exclusión ya que existe un catálogo de delitos en el cual no es procedente esta institución procesal.

En lo que respecta al procedimiento, se evidenció que para el otorgamiento se oír la opinión del fiscal, al imputado y a la víctima si estuviere presente haya o no participado en el proceso, de manera que en principio las disposiciones contenidas en el artículo 44 del COPP parecieran beneficiar a la víctima al darle la posibilidad de escucharla, pero luego la deja a un lado manifestando que haya o no participado en el proceso el juez igual decidirá, asumiendo que el Ministerio Público ejercerá su representación durante el proceso, quedando en manos del juez el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso, es importante señalar que para que proceda la suspensión condicional del proceso tanto el Ministerio Público como la víctima deben manifestar no tener objeción alguna con la aplicación de esa medida.

En relación con lo anterior, las condiciones fijadas de acuerdo al COPP, artículo 45 se estiman en un número de 10, haciendo la salvedad que tanto el fiscal, la víctima o el imputado podrán proponer otras condiciones de conductas similares cuando estime que resulten convenientes, de manera que el legislador coloca a la víctima en el mismo plano que al fiscal y al imputado dándoles la posibilidad de proponer condiciones diferentes a las ya establecidas.

En lo que concierne a los efectos y la revocatoria se tiene que una vez que finaliza el plazo el tribunal convoca a una audiencia de verificación de las condiciones para revisar el total y cabal cumplimiento de todas a los fines que se logre el sobreseimiento de la causa en favor del imputado.

Si tales condiciones no han sido cumplidas en su totalidad, se reanudará la persecución penal, se escuchará a la víctima si estuviere presente y podrá el Juez mediante auto razonado pronunciarse sobre la revocatoria de la suspensión, en vez de la revocatoria, la ampliación del plazo de prueba, si es acusado por un nuevo delito revocará y resolverá lo pertinente al caso, de forma que el artículo 47 establece que se deja a salvo que la víctima será notificada para la realización de la audiencia y que su incomparecencia no suspenderá el acto, así como también los pagos y las prestaciones que haya efectuado no serán restituidos puesto que el incumplimiento es por cuenta del imputado.

En consecuencia, la investigadora afirma que los elementos que influyen en la procedencia de la suspensión condicional del proceso, vienen determinados en principio por el legislador y sucesivamente por el Juez, el cual es el único facultado para estimar si el mismo procede o no, de acuerdo a lo manifestado tanto por el fiscal, la víctima y el imputado, haciendo hincapié que también median circunstancias objetivas y subjetivas para la estimación de la procedencia tanto en el procedimiento ordinario como en el especial.

Precisar en qué tipo de violencia contra la mujer es posible aplicar la suspensión condicional del proceso.

Para el desarrollo de este propósito se estableció como sub categorías el estudio de la violencia contra la mujer, las formas de violencia, los tipos penales de violencia contra la mujer según la Ley especial, referencia a la sentencia 255 emanada del Tribunal Supremo de justicia en Sala de Casación Penal así como el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves contenidos en el COPP.

De tal modo que este aspecto se abordó desde la visión que la violencia contra la mujer es un problema social, que se concibe como toda acción que produce un resultado que puede causar un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico de allí que la perspectiva sea bastante amplia en cuanto a su interpretación. Es por ello que se razonó la tesis dada por el Instituto Nacional de la Mujer (op. cit.) porque hizo una diferenciación de esta violencia con los otros tipos existentes haciendo énfasis en el efecto devastador que produce en la mujer; de seguido, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará (op. cit.), deja abierto el margen de interpretación al utilizar el término “cualquier conducta” aunado a los elementos mencionados.

Es por ello que se concuerda con lo manifestado con Piva (ob. cit.) respecto al contenido del artículo 14 de la Ley especial en virtud que la definición ofrecida por el legislador se encuentra en armonía con las anteriores porque ha sido establecida como un tipo penal abierto que pena conductas de resultado e incluso en momentos “ex-ante” a la comisión del delito llegando a convertirse en delitos de peligro abstracto ya que la conducta es indeterminada.

En cuanto a las formas de violencia contra la mujer, se atendió a lo dispuesto por el legislador en el artículo 15 de la Ley especial, llegando a precisar un total de 21 formas como la violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia

física, doméstica, sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, patrimonial y económica, obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, institucional, violencia, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, trata de mujeres, niñas y adolescentes, femicidio y la inducción o ayuda al suicidio.

También se estuvo de acuerdo con lo planteado por el Instituto Nacional de la Mujer (Íb.) en cuanto a que la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas, se lleva a cabo mediante tres ciclos repetitivos sumamente vigentes en la realidad actual venezolana.

En atención a los tipos penales de violencia contra la mujer que se presentan en la ley, se estimó que se criminalizan 21 conductas además de las ya existentes en el Código Penal, con penas que van desde la imposición de Unidades Tributarias, hasta la prisión en meses y años de acuerdo a la gravedad del daño causado, agregando, sanciones al personal de salud, estableciendo penas pecuniarias a la obligación de dar aviso así como pena de destitución para los funcionarios que no cumplan con la obligación de tramitar debidamente la denuncia, y la obligación de implementar correctivos a toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación y de cualquier otra índole de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley pronunciándose también sobre la existencia de reincidencia la cual ha sido considerada cuando surja después de la sentencia condenatoria.

En lo que respecta al pronunciamiento hecho por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 11/07/2012 mediante sentencia N° 255 en el cual declara a estos delitos de interés público, deja claro que el Estado representado por el Poder judicial, tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, excluyendo las formulas alternativas de resolución de conflictos como la mediación y la conciliación, precisando el poder

punitivo en manos del Ministerio Público y de los tribunales penales para evitar la impunidad.

En relación con lo anterior se constató que el COPP posee un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, regula nuevamente la suspensión condicional del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 el cual se refiere al Principio de Oportunidad a y los Acuerdos Reparatorios e indica que “Los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso señaladas, se regirán por lo previsto en las normas del procedimiento ordinario”, de manera que en la remisión expresa hecha por el legislador también entra la Suspensión Condicional del Proceso al referirse a las fórmulas alternativas.

Sin embargo existen diferencias sustanciales entre este procedimiento especial y el ordinario apreciándose en las condiciones y en el régimen de prueba, concordando con lo manifestado por Pérez (Ibídem) ya que este procedimiento es aplicable en los casos de violencia de género cuando la pena no exceda de ocho años en su límite máximo.

Es por ello que de la totalidad de conductas tipificadas por la Ley especial como delitos, se tuvo que existe un total de 15 conductas delictivas en los que si procede la suspensión condicional del proceso de acuerdo a la dosimetría penal y el límite máximo calculado de acuerdo al Código Penal, en el artículo 37 , las cuales son: la violencia psicológica, el acoso u hostigamiento, la amenaza, la violencia física, los actos lascivos, el acoso sexual, la violencia laboral, la violencia patrimonial y económica, la violencia obstétrica, la esterilización forzada, la ofensa pública por razones de género, la violencia institucional, la obligación de aviso, la obligación de tramitar denuncia, la obligación de tramitar correctivos y la inducción al suicidio en grado de tentativa, ya que las sanciones van desde la implementación de cincuenta a

mil unidades tributarias, hasta la pena de prisión de seis a dieciocho meses, hasta dos a seis años de prisión.

Las conductas delictivas que quedaron excluidas para la solicitud de la suspensión condicional del proceso fueron la violencia sexual, el acto carnal con víctima especialmente vulnerable, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, el tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, la trata de mujeres, niñas y adolescentes, el femicidio, el femicidio agravado y la inducción al suicidio consumado, si este no se consuma tendrá la misma pena que la violencia física según en grado de las lesiones, ya que estos delitos tienen una pena que oscila entre los diez y quince años de prisión, hasta los veintiocho a treinta años de prisión

De esta manera quedan precisadas los tipos de violencia contra la mujer en las que procede la suspensión condicional del proceso y los excluidos, haciendo la salvedad que esta institución procesal se aplicará siempre que el Juez lo estime procedente de acuerdo a las circunstancias del caso en particular, previa solicitud del imputado en la oportunidad de la audiencia de presentación así lo solicite, cumpliendo con los extremos de ley.

Diagnosticar la situación actual de la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer.

Para desarrollar este aspecto se tomaron en cuenta las siguientes sub categorías, las cuales consistieron en el papel de los tribunales, del Ministerio Público, el papel de la Defensa Pública con competencia en materia de Violencia de Género y el papel del defensor privado en representación de la víctima, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Existe concordancia con los planteamientos realizados por el legislador en la Ley especial, en virtud que para abordar el problema de la violencia contra la mujer era

necesario llevar a cabo políticas públicas dentro del Poder Judicial, con la finalidad de crear las instancias jurisdiccionales correspondientes, de manera que se procedió a la creación de los Tribunales especiales con competencia en materia de violencia de género tal como lo dispone el artículo 119 y siguientes de la Ley, los cuales estarán organizados en circuitos judiciales de acuerdo a lo que establezca la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cuya competencia será en el orden penal de los delitos previstos en ese texto legal, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal que se relacionen con violencia de género, y en materia civil, conocerá de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

En cuanto al papel llevado a cabo por el Ministerio Público se constató según su Informe Anual (2015) que: "...durante el 2015, se acordaron 61.917 medidas de protección para las mujeres. Se imputaron 23.190 personas y se acusaron a 19.816 personas, promoviéndose 159.897 actuaciones ante los órganos jurisdiccionales" (p. 11), evidenciándose que en estas estadísticas las más destacadas fueron las medidas de protección brindadas a las mujeres; sin embargo, el énfasis recae en el procesamiento de los delitos de femicidio y en ningún momento se hace mención a las formulas alternativas celebradas y menos a la suspensión condicional de los procesos solicitados por este órgano.

De igual manera, en el marco de las políticas desarrolladas, se han venido implementando distintas fiscalías con competencia a nivel nacional, así como en el Estado Carabobo atribuyéndoseles competencias plenas en materia para la defensa de la mujer a los despachos fiscales números ocho y nueve, así como a las fiscalías decima sexta, trigésima y trigésima primera, así como una oficina receptora de denuncias con la finalidad de atender a las víctimas de estos delitos.

En lo que respecta a las funciones desempeñadas tanto por los defensores públicos y privados, las primeras son llevadas a cabo por el Servicio Autónomo de la Defensa Pública que dispone de funcionarios principales como auxiliares pagados por el Estado,

para llevar la defensa de oficio de los imputados por estos delitos, ya que generalmente la representación de la víctima es asumida por el Estado a cargo del Ministerio Público como titular de la acción penal en virtud del carácter público atribuidos a estos delitos haciendo las actuaciones pertinentes conforme a ley y al derecho.

De igual manera el papel de la defensa privada viene inclinado hacia los imputados, bajo las mismas circunstancias expuestas, pero con la diferencia que el servicio es totalmente privado sin remuneración alguna por parte del Estado, sólo ejerce la representación de la víctima en los casos que decida ejercer una acusación particular propia o presentar una querella, destacando que debe encontrarse en un estado de solvencia económica que le permita contratar estos servicios.

En consecuencia, la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer se llevan a cabo ante los órganos jurisdiccionales bajo el criterio que sea procedente, el delito debe estar inmerso dentro del supuesto a que se refiere el COPP para el juzgamiento de los delitos menos graves; es decir, aquellos que no excedan los ocho años en su límite máximo, además, no la otorgan en la audiencia de presentación sino en la audiencia preliminar, fijándole un régimen de prueba de un año.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este epígrafe se presentan las conclusiones derivadas a la luz de los resultados obtenidos en el desarrollo de los objetivos específicos, así como la mención de las recomendaciones sugeridas en relación al rol de la víctima en la procedencia de la suspensión condicional del proceso en los casos de violencia contra la mujer.

Conclusiones

-Es importante partir de una definición amplia sobre la víctima a los efectos que no se restrinja el concepto ya que cualquier persona puede sufrir el agravio y en consecuencia ser considerado víctima, lo mismo sucede con el caso de las mujeres, ya que la situación es de larga data y ha sido el avance de las sociedades la que han conllevado al establecimiento de acciones concretas para darle solución a este problema.

-En cuanto a los tipos de víctimas es necesario tener en cuenta que no siempre están relevadas de culpabilidad en cuanto al daño causado, puesto que conocer la conducta inapropiada de la víctima puede contribuir a la generación del daño causado por el agresor, y en la sociedad existe una especie de selección victimizante dada por la misma sociedad y las estructuras de poder, atribuyéndole ese estatus a la persona a la que le han sido vulnerados sus derechos, intentado satisfacer sus impulsos vindicativos a través de los órganos de administración de justicia.

-Es importante que las mujeres conozcan a profundidad sus derechos con la finalidad que sus acciones vayan destinadas a su ejercicio efectivo, y que en caso de encontrarse en una situación en la que alguien intente vulnerarlos, sepan a dónde acudir para que sean tutelados, aunque el conflicto sea confiscado por el Estado.

-Para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, se escucha al Ministerio Público y a la víctima sólo si esta estuviere presente. En ausencia el fiscal asumirá su representación, evidenciándose que el Estado en los delitos de violencia contra la mujer los ha declarado de orden público, concentrando la acción penal dejando a la víctima en una posición relegada, secundaria, escuchando la opinión del imputado y dándole las facultades al Juez para que resuelva lo pertinente de acuerdo al caso planteado, por lo que el rol de la víctima no es determinante para su procedencia.

-Si la víctima o el Ministerio Público se oponen u objetan esa solicitud, el imputado no puede acogerse a ese derecho, por lo que pudiera entenderse que salvaguardando o maximizando el derecho de la víctima se cercena el derecho del imputado a pesar de que, al acogerse a la suspensión condicional del proceso se estaría sometiendo a unas condiciones impuestas por el tribunal y además se vería resarcido el daño causado.

-Los tipos de violencia contra la mujer en los que procede la suspensión condicional del proceso son aquellos que en su límite máximo no exceden de ocho años, y aunque la Ley especial posee su procedimiento específico, son juzgados por el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves que está establecido en el COPP, ya que la misma norma lo permite según las remisiones contenidas dispuestas por el legislador.

-Aunque el proceso penal tiene por objeto la protección y reparación del daño causado a la víctima, la realidad es que su atención la concentra en la respuesta punitiva hacia el imputado, ya que si bien es cierto que existe el reconocimiento de los derechos de las víctimas dentro del proceso, e incluso establece las formas reducidas de participación, como por ejemplo escuchándolas, si la misma no está presente, o no formuló acusación particular o no se querelló, el Estado la deja a un

lado y el Ministerio Público continúa con la acción penal durante los actos subsiguientes del proceso.

-El rol de la víctima se lleva a cabo desde una posición secundaria, sus impulsos y deseos vindicativos de justicias son tomados en cuenta en la medida en que el Juez lo estime pertinente según el caso concreto, limitándose sólo a escucharla, incluso en la celebración de la audiencia de verificación de las condiciones, si el imputado no ha cumplido cabalmente a criterio del Juez, se continuará llevando a cabo la acción penal, al igual que la oferta de reparación también pasa por manos de él a su entera satisfacción relegando nuevamente a la víctima.

-La situación actual en cuanto a las estadísticas presentadas por el Ministerio público permiten determinar que los números manejados están soportados en las actuaciones jurisdiccionales de punición y no hacen mención a la cantidad de alternativas a la prosecución del proceso logradas, ni a los acuerdos Reparatorios suscritos, ni a las suspensiones condicionales de procesos en las cuales hayan tenido participación en esta jurisdicción especial, lo que imposibilita determinar con exactitud si efectivamente se llevan a cabo.

-El criterio manejado por los Tribunales de violencia de género en el Estado en cuanto al otorgamiento de la suspensión condicional del proceso, sólo pone de manifiesto la respuesta punitiva para todos los casos ya que esta institución procesal la están acordando en la audiencia preliminar dejando que el imputado quede privado de libertad o sujeto a una medida hasta que la misma se lleve a cabo, no optando por esta alternativa sino hasta el momento de la fase preparatoria.

Recomendaciones

Considerando las conclusiones formuladas se presentan las siguientes recomendaciones:

-Continuar con las campañas divulgativas con la finalidad de concientizar a la población para evitar la repetición de los ciclos por parte del agresor.

-Es importante que las mujeres conozcan este tema ampliamente, para que no desarrollen conductas que favorezcan la comisión de estos delitos, y sobre todo para que no exhiban conductas inapropiadas que las convierta en víctimas generadoras de su propio daño.

-Divulgar los resultados obtenidos de la presente investigación así como la continuación del estudio de los roles que asume la víctima dentro del proceso penal, a los fines de tener en cuenta el efecto que genera su participación en la administración de la justicia y de la preeminencia de los derechos y garantías de las mujeres que son víctimas de estos delitos para evitar propagar este tipo de conductas.

REFERENCIAS

Álvarez, O. (2003). *Talleres de Capacitación y Sensibilización en Atención y Prevención de la Violencia Familiar hacia la Mujer para Funcionarios/as Públicos/as y Organizaciones Comunitarias*. Informe Diagnóstico (Convenio Unicef-Fundacem-Inamujer). Resumen. [Documento en Línea]. [Disponible en: <http://cem.ve.tripod.com/jornadasdelcem/id22.html>] [Consulta en línea: 2015, mayo 15].

Ander-Egg, E. (1995). *Introducción a las Técnicas de Investigación Social*. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Humanitas.

Arias, F. (2004). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. 3ª Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, CA.

_____ (2006). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. 4ª Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, CA.

Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 3era. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hilitista.

Cancio, M. y Díaz, A. (2007). *La imputación Normativa del Resultado a la Conducta, Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Claret, A. (2009). *Cómo Hacer y Defender una Tesis*. Caracas, Venezuela: Editorial Texto, CA.

Código de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 748. Febrero 3, 1962

Código Orgánico Procesal Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.208. Enero 23, 1998.

_____ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.558. Noviembre 14, 2001.

Código Penal de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 38.408. Marzo 29, 2006.

Ferrajoli, Luigi. (1995) *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Prólogo de Norberto Bobbio. Madrid: Trotta.

Ferrer, M. (2001). *La Víctima y la Justicia Procesal Penal Venezolana desde la Perspectiva de la Victimología*. Revista Venezolana de Análisis de Coyunturas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas- UCV. [Documento en Línea]. [Disponible en: <http://www.sicht.ucv.ve:8080/bvirtual/doc/analisis%20de%20coyuntura/contenido/volumenes/2001/1/09-Ferrer.pdf>.] [Consulta en línea: 2015, enero, 20].

García, E. (1999). *Violencia Contra la Mujer, Género y Equidad*. Publicación Ocasional N° 6, Organización Panamericana de la Salud. [Documento en Línea]. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/165836/1/9789275327166.pdf> [Consulta: 2015, enero 28].

García, M. (2015), *La Protección Jurídica de la Víctima en el Sistema Penal Español*. [Tesis en Línea]. [Disponible en: https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/36947/Tesis_Doctoral_Manuel_Jos%C3%A9_Garc%C3%ADa_Rodr%C3%ADguez.pdf?sequence=1&isAllowed=y] [Consulta en línea: 2016, abril, 15].

Grajales, G. (2000). *Tipos de Investigación*. [Página Web en Línea]. [Disponible en: <http://tgrajales.net/investigpos.pdf>.] [Consulta: 2015, enero 28].

Guzmán, F. (2015). *Violencia de Género en Adolescentes: Análisis de las Percepciones y de las Acciones Educativas propuestas por la Junta de Andalucía*. [Tesis en Línea]. [Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/36522/tesis%20completa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>] [Consulta: 2016, abril, 15].

Hassemer, W. (1983). *Consideraciones sobre la Víctima del Delito*. Crónicas Extranjeras. Traducción de Rocío Cantarero Bandrés. Universidad de Salamanca, España. [Documento en Línea]. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46360.pdf>] [Consulta en línea: 2015, agosto, 12].

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2007). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.

Instituto Nacional de la Mujer (2015). *Guía Didáctica del Kit de Películas para la Campaña Nacional por el Derecho de Las Mujeres a Una Vida Libre De Violencia. Hay palabras que matan, quien ama no maltrata*. [Documento en Línea]. [Disponible en: <http://www.inamujer.gob.ve/inamujer/publicaciones/guia.pdf>] [Consulta en línea: 2015, junio, 15].

Jiménez de Asúa, L. (1961). *La Llamada Victimología. En Estudios de Derecho Penal y Criminología, I*. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba.

Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención Belem Do Pará”. Gaceta Oficial N° 35.632, 16 de Enero de 1995. Caracas, Venezuela.

Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.930 (Extraordinario) Septiembre 04, 2009.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.647 Marzo 19, 2007.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial N° 38.647, de fecha 19 de Marzo de 2007. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 40.551, de fecha 28 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.

Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de VenezuelaN° 36.531 Extraordinario de fecha 3 de septiembre de 1998. Caracas, Venezuela.

Maier, J. (1992). *De los Delitos y de las Víctimas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad – Hoc.

Marino, E. (1993). Suspensión del Procedimiento a Pruebas. Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Mendelshon, B. (1981). *La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporánea*. Revista Ilanud, al día. San José, Costa Rica.

Méndez, C. (2003). *Metodología. Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*. 3ª. Edición. Bogotá, Colombia: McGraw-Hill.

Ministerio Público. (2015). *Dirección para la defensa de la Mujer*. [Página Web en Línea]. [Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/defensa-de-la-mujer> [Consulta: 2015, noviembre 12].

_____. (2015). *Informe Anual*. [Documento en Línea]. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=84bd8560-3906-455f-8b23-495b94b5c1bd&groupId=10136 [Consulta en línea: 2016, enero 19].

Nava de Villalobos, H. (2008). *La Investigación Jurídica. Elaboración y Presentación Formal del Proyecto*. 3ª. Edición, Maracaibo, Venezuela: Editorial de la Universidad del Zulia.

Neuman, E. (2001). *Victimología. El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales*, 3ª Edición ampliada, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

ONU (1985). *Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para la víctima del delito y de Abuso de Poder*, ONU, Washington DC, Estados Unidos de América.

ONU (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belem do Pará"*. Washington DC, Estados Unidos de América.

Pérez, E. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

_____. (2013). *La Suspensión Condicional del Proceso*. [Disponible en: www.alc.com.ve]. [Consulta en línea: 2015, mayo 10].

_____. (2014). *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Piatti, M. (2013). *Violencia contra las Mujeres y alguien más*. [Tesis en Línea]. [Disponible en: <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1>][Consulta en línea: 2016, abril 15].

Piva, G. (2015). *Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia*. Concordada y Esquematizada. Caracas, Venezuela: Álvaro Nora.

Quevedo, J. (1950). *Juicio Oral en Materia Penal*. Buenos Aires, Argentina: Enciclopedia Jurídica Omeba.

Ramírez, T. (1998). *Cómo hacer un Proyecto de Investigación. Guía Práctica*. Caracas, Venezuela: Editorial Panapo.

Rodrigo, R. (1983). *La Victimología*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Rojas, L. (2008). *La Suspensión Condicional del Proceso*. [Disponible en: www.procesalpenal2008.blogspot.com]. [Consulta en línea: 2015, mayo, 10].

Salas, R. (2015). *Efectividad de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal Del Estado Falcón Extensión Tucacas*. [Tesis en Línea]. [Disponible en: <http://riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/1796/1/rsalas.pdf>] [Consulta en línea: 2016, abril, 15].

Sordi, B. (2014). *Programas de Rehabilitación para Agresores de Violencia en España: un Elemento Indispensable de las Políticas de Combate a la Violencia de Género*. [Tesis en Línea]. [Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n19/art10.pdf>][Consulta: 2016, abril, 15].

Tribunal Supremo de Justicia. (2012). *Sentencia 255 del 11/07/2012 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia*. [Documento en Línea]. [Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/255-11712-2012-C11-242.HTML>] [Consulta en línea: 2015, septiembre, 20].

_____. (2012). *Sentencia N° 1161. Fecha 08/08/2013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. [Documento en Línea]. [Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1161-8813-2013-12-0384.HTML>][Consulta en línea: 2015, septiembre, 20].

Vásquez, M. (2015). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Adaptado a la reforma de Junio de 2012. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Vivas, J. (2013). *Aplicación de la Admisión de Hechos y la Suspensión Condicional del Proceso en el Procedimiento de la Ley de Violencia de Género*. [Página web en línea]. [Disponible en: <http://abogadoespecialista.blogspot.com/2013/10/aplicacion-de-la-admision-de-hechos-y.html>.] [Consulta en línea: 2015, mayo, 10].

_____. (1992). *Mujer y Poder Punitivo*. [Documento en Línea]. [Disponible en: <http://ricardokrug.com/wpcontent/biblioteca/Eugenio%20Raul%20Zaffaroni%20-%20Mujer%20y%20poder%20punitivo.pdf>] [Consulta en línea: 2015, abril, 30].

Zaffaroni, E., Adagia, A., Slokar, A., (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.